

Expediente: 136/15

Carátula: ECHAZU ANA MARGARITA C/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/03/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA ECHAZU, ROSARIO-HEREDERA DEL ACTOR

90000000000 - GARCIA, NESTOR ANGEL-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - GARCIA ECHAZU, MARIANA-HEREDERA DEL ACTOR

3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20264003564 - CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - GARCIA ECHAZU, TOMAS-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - GARCIA ECHAZU, FACUNDO-HEREDERO DEL ACTOR

27125763028 - ECHAZU, ANA MARGARITA-ACTOR

20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - GARCIA ECHAZU, NICOLAS-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 136/15



H103024266320

**ECHAZU ANA MARGARITA C/CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO s/ COBRO DE PESOS.
EXPEDIENTE N°136/15.**

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Echazu Ana Margarita c/Circulo Odontológico Tucumán s/cobro de pesos” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación.

ANTECEDENTES:

DEMANDA: A fs. 8/21 promueve demanda la parte actora por medio de los letrados Alberto Toro y Luisa G. Contino. El primero, como apoderado de la actora: Sra. Ana Margarita Echazu, DNI N° 12733471, argentina, con domicilio en casa 20, Mza. B, Horco Molle (hojas 08/21), y la segunda, en el carácter de patrocinante del primero; personería ésta, que está justificada con el poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) adjuntado a hoja 118.

En tal carácter, se apersonan e inician demanda contra el Círculo Odontológico Tucumano (en adelante: “El círculo o COT”), con domicilio en calle Salta nro. 385, de esta ciudad capital, por el cobro de la suma de \$1.540.075,89, con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia mes de despido, integración mes de despido, vacaciones proporcionales/14, SAC/13 y SAC prop/14, indemnización art. 8 ley 24013, indemnización art. 15 ley 24013, indemnización art. 2 ley 25323, indemnización art. 80 LCT. Asimismo, solicitó que se haga entrega de la certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo, conforme las verdaderas condiciones de labor.

Afirmó la parte actora que trabajó bajo relación de dependencia y de modo permanente para la demandada desde el 26/08/1994 hasta el 23/10/2014, permaneciendo no registrada durante toda la

relación laboral porque la accionada hizo figurar como si se tratara de una locación de servicios. Que el distracto se produjo por despido directo invocando la demandada rescisión de la "locación de servicios" por supuestas faltas que no aclara.

Sostuvo que fue nombrada mediante resolución del Honorable Comisión Directiva del Círculo en reunión del 16/08/94, la que le fue notificada el 26/08/94. Que desde entonces se desempeñó como auditora odontológica, lo que implicaba las siguientes tareas: la auditoria de distintas obras sociales que tenían convenio con la demandada -originariamente el PAMI, luego OSDOP, prensa, Boreal, ASISTIR, Norte Salud, OSME, COLMED y, en los últimos tiempos, OSSEG y OSCTCP de UTA-, auditorías que -aclara- eran compartidas con aquellas obras sociales que lo requerían, como el Subsidio de Salud, Universidad, Wuscovi. Que realizó la atención al público de los afiliados en horarios de 08 a 15 hs. los lunes, miércoles de 14 a 16 y los viernes de 08 a 11; que auditaba todas las facturas de los pacientes, de los asociados prestadores; autorizaba las prestaciones de alta complejidad y de prestaciones y presupuestos para prótesis. Hacía la codificación y dictamen técnico en todas las prácticas médicas odontológicas a reintegrar. También, que realizó tarea de informar a los socios de los débitos que le realizaban las obras sociales, atender los problemas vinculados a dichos débitos y solucionarles los problemas vinculados con ellos. Asesoramiento a obras sociales que tenían convenio con el círculo, estudio de convenios con las obras sociales, estudio de estructura de costos para aranceles, estadísticas y control de la guardia odontológica del Círculo, elaboración de nomenclador y de normas de trabajo, estudio de resultado, programas de odontología preventiva, etc. Es decir, que sus tareas eran múltiples, de alta responsabilidad y complejidad.

Denunció que su jornada de trabajo fue los lunes de 08 a 16, los martes de 08 a 12, miércoles de 14 a 17 y viernes de 08 a 12; es decir, indicó que serían 4 horas técnicas en las que estuvo a disposición de la accionada.

Agregó que ella, además, era socia del COT. Que primero fue prestadora: atendía en consultorio por obras sociales, salvo aquellas que tenían convenio de auditoria con el círculo, y a privados hasta el 2010, luego siguió siendo socia no prestadora.

Refirió que en el 2011 Boreal dejó de hacer la auditoria en el COT por un crecimiento de la empresa y decidió hacer su propia auditoria. En ese momento, indicó que uno de los gerentes, Pablo Toll, pidió al COT que ella continuara realizándole la auditoria a través de una tercerizadora, AVANZA SERVICIOS DE SALUD SA, que contrató la propia empresa, a lo que la Comisión Directiva del Círculo la autorizó. Sostuvo que se desempeñó allí hasta septiembre de 2014.

Afirmó que no trabajó en exclusividad con la demandada, y que en horarios que no cubría su atención para el COT, explicó que atendía pacientes por obra social, particulares y también realizó otras auditorias con conocimiento de la demandada.

Alegó que trabajó en una oficina ubicada en la sede del COT, formaba parte de la misma la Sra. Vanesa Morales, quien cumplía tareas de auditoria administrativa. Describió las tareas que aquella realizaba.

Manifestó que le abonaban mediante facturas como Monotributista y que, desde abril de 2013, se le pagaba \$6194,90, suma que no se ajustaba al aumento de sueldos en aquellos tiempos y que reclamó el ajuste en el intercambio epistolar previo al despido. Explicó que el ajuste fue reiterado en varias épocas, atento el desajuste constante de los mismos, no habiendo obtenido respuesta favorable alguna a los realizados desde abril de 2013.

Agregó, que -por su parte- el Colegio de Odontólogos de Tucumán ha fijado la hora técnica desde septiembre de 2014 en \$2301,25, más el 40% por tener 20 años de antigüedad, por lo que considera que debió percibir al momento del distracto \$12.887.

Señaló que en el mes de despido (octubre) se le abonó \$6631,80 por 22 días y por diferencias del mes de septiembre, no aclarándose la imputación, lo que ella entiende, se trató de un aumento del 20%, por lo que la remuneración completa de octubre debió haber sido de \$7400.

En relación al despido, afirmó que ella constantemente hizo reclamos de actualización de su remuneración, lo que -entiende- molestó a los directivos del COT. Indicó que el 17/10 fue llamada a una reunión con la presidente, Dra. Ángeles Bulacio, el Dr. Rougés (Abogado) y una colega del consejo, Viviana Berta. Que le informaron que, por el planteo de un colega, se habría detectado que

la Sra. Vanesa Morales había implementado por su cuenta un sistema de cobros mediante bonos en forma totalmente irregular, por lo que se cerraría la auditoría y que habían hablado a UTA ofreciéndole sus servicios para que ella (o sea, la actora), tuviese continuidad laboral. Ante esta situación, ella decidió efectuar el reclamo de sus derechos.

Transcribió el extenso intercambio epistolar que afirmó sucedió entre las partes, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ello más adelante.

Expresó la actora que el 01/12/14 recibió del Tribunal de Honor del COT una cédula donde se le corría traslado de una nota, la que adjuntaba una presentación de la Comisión Directiva al Tribunal de Honor y actuaciones de una Comisión Fiscalizadora. Afirmó que ella realizó su descargo, rechazando las imputaciones allí contenidas, mediante CD del 11/12/14, la que transcribió.

Por último, citó jurisprudencia y practicó planilla de rubros reclamados.

CONTESTA DEMANDA. A hojas 228/248, se apersonó la demandada a través de su letrado apoderado: Felipe M. Rougés, conforme poder adjunto a hoja 222/224.

La parte demandada contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos y solicitó su rechazo con costas. Negó la veracidad de las notas adjuntadas por la parte actora; negó la firma inserta en mismas por no encontrarse certificadas; negó la veracidad y firma de la notificación de nombramiento, la nota a la obra social IOSE, y las dos notas de la Dra. Betiana Córdoba y la del Sr. Gustavo Avellaneda; negó que las notas adjuntas por la parte actora hayan sido presentadas ante ella; negó la veracidad de los sellos consignados en las mencionadas notas; que las notas presentadas por la actora hayan sido enviadas por ella o sus dependientes; negó las copias de mails que adjunta la parte actora hayan sido enviadas por mi mandante o sus dependientes; negó la veracidad del volante con horario de atención al público adjunto por la actora; negó que haya sido confeccionada por ella; negó que la actora haya remitido TCL a la AFIP el 20/10/14; negó la veracidad del TCL adjuntado por la parte actora a la AFIP y que ésta haya sido recepcionada por dicho organismo.

Ahora bien, al dar la versión de los hechos, la accionada afirmó que el COT es una institución que funciona como intermediaria entre los socios odontólogos y las obras sociales, mutuales y/o entidades similares, y luego, deposita las prestaciones realizadas a los socios (arts. 1 y 2). Asimismo, que tiene por finalidad capacitar a sus socios por intermedio de la Escuela de Posgrado, a la vez que tiene un fondo de previsión para asistir a los socios que tengan problemas de salud.

Explicó que los odontólogos se asocian al COT con el objeto de trabajar en forma autónoma en sus consultorios con más de 60 obras sociales. Asimismo, que el COT facilita a sus socios el seguro de mala praxis y la recolección de residuos patológicos para la habilitación de sus respectivos consultorios. Que, además, los odontólogos se asocian para poder capacitarse en la Escuela de Posgrado y para beneficiarse del fondo de previsión ante una enfermedad propia o de sus familiares directos.

Que el COT es una asociación civil sin fines de lucro (art. 33 del Código Civil vigente a la época) que tiene la finalidad de ayudar a los odontólogos socios a poder ejercer libremente la profesión en forma autónoma. Por lo tanto, refirió que, el empleo de la fuerza de trabajo de los asociados constituye el objeto de la institución y el aporte que aquellos comprometen, al adherirse, son fundamentales para su existencia. Expresó que el COT no podría existir sin los socios que realicen las tareas de auditorías de las obras sociales, dicten cursos en escuela de posgrado, atiendan las guardias odontológicas, fomenten la salud bucal en la sociedad, y atiendan a los afiliados de las obras sociales que tienen convenio con el COT.

Afirmó que la parte actora es socia del COT desde el 02/06/81, conforme legajo de socia que dijo adjuntar. Que, en ese carácter, la actora se comprometió a cumplir con el estatuto de El Círculo y, especialmente, contemplados en el art. 1, los deberes como socia, art. 46, y las disposiciones que emitan los órganos de gobierno del COT.

En aquel sentido señaló que, en la solicitud de ingreso de la actora-socia, ésta declaró conocer los motivos y finalidades de creación del COT, con los que se identificaba, obligándose a dar cumplimiento con las disposiciones estatutarias y resoluciones de Asambleas y/o Comisión Directiva.

Afirmó que el 17/08/94 la Comisión Directiva le encomendó a la actora - en su carácter de socia- realizar auditorías odontológicas de los socios, conforme art. 44, inc. I) del estatuto para cumplir con

las tareas desde el 05/09/94. Que existió un acta emanada de la Comisión Directiva de fecha 17/08/94 (acta nro. 603/94) y que en ella no surge que a la accionante se le haya designado como empleada, ni figura que se le haya designado días ni horarios de trabajo. Por el contrario, como socia de la institución se le encomendaba la tarea de auditoria para el cumplimiento del objeto social, y que lo realice conforme a sus conveniencias y horarios.

Expresó que no era la única que realizaba auditorias, que también lo hacia la Dra. María del Pilar Ledesma.

Agregó que todas las actividades que realizan los socios del COT son compensadas con el pago del lucro cesante; y la única forma de facturación es por intermedio de honorarios profesionales, y que esto fue lo que sucedió con la demandante.

Que, conforme su estatuto, el lucro cesante es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de los socios que realizan prestaciones en la institución con la finalidad de cumplir su objeto social, y que tiene el objeto de compensar por el tiempo invertido por los socios. Por lo tanto, considera que el lucro cesante no consiste en una ganancia o en una remuneración, sino en una compensación por la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio por el tiempo invertido en la institución con el fin de cumplir con su objeto social. Reconoció que todos los socios que prestan servicios en el COT cobran honorarios en aquel concepto.

Que, al ser ella una asociación civil, las relaciones con ella deben regirse con el Código Civil y por sus estatutos, conforme art. 40 del Código vigente a la época. Negó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Indicó que la accionante jamás marcó tarjeta o firmó planilla de entrada y salida; que no estaba bajo la supervisión del jefe de personal. Que la parte actora gozó de los beneficios como socia del COT y como socia-prestadora. Es decir, que ella facturaba a las obras sociales por intermedio del COT; asistía a la capacitación de la escuela de posgrado del COT. Agregó que nunca fue sometida al régimen disciplinario que se aplica a los empleados del COT, sino que, ante una falta, fue sometida al Tribunal de Honor del COT, como cualquier socia.

Que la actora solicitó adelantos de sus honorarios y la Comisión Directiva atendió sus necesidades por la situación de su hijo, y por ser socia de la institución.

Expresó la demandada que la actora realizaba actividades empresariales, pues idéntico trabajo profesional de auditoria odontológica realizaba la actora en diferentes obras sociales como, por ejemplo: BOREAL (Cobertura de Salud SA), como también atendía pacientes en su consultorio odontológico, conforme los estados contables del COT, las facturas entregadas por la demandante al COT y la matrícula vigente del Colegio de Odontólogos. Remarcó que las facturas que le entregaba la actora a ella no eran seguidas, lo que demostraría la actividad empresarial de la accionante.

Refirió la demandada que la actora habría reconocido en el intercambio epistolar que nunca existió un contrato laboral. Que la accionante fue nombrada con libertad de acción, sin subordinación, horarios o exclusividad. Que las auditorias las realizaba en forma liberal y autónoma, sin ningún tipo de dirección técnica por parte del COT, ni tampoco existía dependencia económica, ni jurídica.

Que a la actora nunca le pagaron vacaciones ni aguinaldo, ni tampoco ella reclamó este pago, pues ella era socia de la institución y que debía cumplir con el objeto social del COT.

Expresó que la actora no fue despedida, sino que ante su negligente accionar, conforme informe de la Comisión Fiscalizadora del COT, la Comisión Directiva resolvió apartar a la doctora de las funciones de auditoria para evitar daños en la institución y se le abonó en su totalidad los servicios prestados. Asimismo, expresó que la presentación de su demanda fue considerada posible falta ética y que, por lo tanto, las actuaciones fueron elevadas al Tribunal de Honor.

Destacó que la demandante no hizo ninguna reserva del pago que se le hizo conforme recibo de fecha 08/11/2014 que dijo adjuntar.

Insistió en que a las asociaciones civiles se rigen por el viejo art. 33 del Código Civil derogado, y que la relación se regula por el art. 40 del mismo digesto legal. Que la accionante se equivocó al pretender aplicar al caso el art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), pues la

norma es de aplicación exclusiva a las sociedades comerciales y civiles. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Continúo y agregó que la actividad que realizaba la actora (auditoria) no se contradice con el objeto social del COT, el cual consistió en ser intermediaria entre los socios odontólogos y las obras sociales, mutuales y/o entidades similares, y luego deposita las prestaciones realizadas a los socios, conf. Art. 1 y 2 del estatuto. Señaló que el objeto social no se podría realizar sin las auditorias que realizan los socios.

Luego, tampoco consideró que se aplique al caso el art. 23 de la LCT porque no es para el caso de personas con título habilitante, matrícula profesional y actividad empresarial. Al respecto, dijo que la actora es odontóloga, que se encuentra matriculada en el Colegio de Odontólogos de Tucumán y atiende en su consultorio particular y realiza el trabajo de auditorías en varias obras sociales. Últimamente, en Boreal (Cobertura de Salud SA).

Impugnó planilla de rubros y montos reclamados. Consideró que en caso de que prospere la acción, no debe tomarse como mejor remuneración los \$12887 que mencionó la actora, sino el monto convenido contractualmente entre las partes: \$6194,90.

Solicitó que se investigue la posible *plus petitio* inexcusable, sancionando -por ello- a la actora.

APERTURA A PRUEBA: La causa fue abierta a prueba a hoja 254, habiendo ambas partes ofrecido distintos medios probatorios.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION: la apoderada de la accionante presentó escrito agregado a fs. 265/268 (antes de la celebración de la audiencia del Art. 71 CPL) por medio del cual impugnó la documentación laboral que indica en dicha presentación, a la que me remito en honor a la brevedad.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 69 DEL CPL: a hoja 264 se celebró de audiencia de conciliación, compareciendo los abogados representantes de cada parte y la Sra. Echazu personalmente.

FALLECIMIENTO Y APERSONAMIENTO: Se denunció y acreditó el fallecimiento de la actora a hoja 275. A hoja 284 se apersonaron sus herederos, acreditando el vínculo, con la representación letrada de la Dr. Luisa Contino.

INFORME AL ACTUARIO: El 03/03/2021 se realizó informe actuarial acerca de las pruebas producidas por las partes.

ALEGATOS: Finalizada la etapa probatoria, la parte actora presentó sus alegatos el 28/04/21, haciéndolo la demandada el 27/04/2021.

APERSONAMIENTO: el 01/10/2021 se apersonó a la causa como apoderado de la demandada el Dr. Federico Benedek.

AUTOS PARA SENTENCIA: En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. ACLARACION PRELIMINAR

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

A hoja 122 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación original acompañada por la parte actora.

A hoja 250 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por la demandada.

La demandada al contestar demanda no realizó una puntual, precisa y categórica impugnación (negativa de autenticidad) de los documentos adjuntados por la actora que le atribuye a ella, *máxime si se tiene presente la cantidad de documentación presentada por aquella, con excepción de los siguientes, que sí están identificados con precisión y puntualidad*: negó la veracidad y firma de la notificación de nombramiento, la nota a la obra social IOSE, las dos notas de la Dra. Betiana Córdoba y la del Sr. Gustavo Avellaneda; negó la veracidad del volante con horario de atención al público adjunto por la actora; negó que haya sido confeccionada por ella; negó que la actora haya remitido TCL a la AFIP el 20/1014 y que ésta haya sido recepcionada por dicho organismo.

La parte actora ha concurrido personalmente a la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL y no ha impugnado la documentación laboral presentada por la demandada que se le atribuye. Ahora bien, no dejó de tener en cuenta que la actora desconoció -en un extenso escrito- la documentación que se le atribuye (presentación de hoja 265), el cual fue introducido a la causa con anterioridad a la hora de celebración de la audiencia de conciliación en la que ella, personalmente, estuvo presente y en donde debió reconocer o desconocer los instrumentos que la contraria le atribuía de modo personal, por ser ese el momento procesal oportuno conforme el art. 88 inc. 2 del CPL.

Al respecto, me parece necesario hacer una breve referencia al principio de legalidad de las formas. Dicho principio nos indica que *“El procedimiento para ser tal, no se configura simplemente por la secuencia ordenada de actos procesales. Requiere que estos cumplan una forma preestablecida que los conduzca y permita interpretarlos congruentes con la etapa del litigio que atraviesan”*

En el caso concreto considero que las partes no pueden en cualquier momento introducir escritos (intentando hacer valer sus pretensiones o posiciones), sino que deben hacerlo en las etapas o tiempos procesales oportunos; que normalmente son estipulados por la ley ritual.

Consiguientemente, conforme la norma procesal aplicable -art. 88 del CPL-, dicha presentación deviene extemporánea por prematura y, por lo tanto, no podrá ser considerada. Así lo declaro.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. En su responde, bajo el punto “III.i. Negativa Genérica”, la accionada sostuvo: “En forma genérica niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde” (cfr. fs. 334 vta.). Esta Corte tiene dicho que: “La frase ‘niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda’ no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, ‘toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda’. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, ‘in fine’ del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, ‘podrán’ y ‘tendrán’, utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).*

Es decir, la norma -respecto de la prueba instrumental "*laboral*" que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al "**deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica**" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse al documento (o a los instrumentos) "*por reconocidos*", siempre que se trate de documentos que se atribuyen a la contraria; o bien: por "*recibidos*" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*", art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, por no haber la parte demandada, ni la parte actora, realizado en la etapa procesal oportuna una negativa categórica o impugnación detallada de la documentación laboral, con excepción de los instrumentos mencionados arriba que la accionada sí impugno puntualmente, se debe tener "*por reconocidos*" los instrumentos que cada parte litigante le atribuye a la otra, y por recepcionadas y/o remitidas las misivas que acompañó cada una y que tuvo por destinatario o remitente a la otra. Así lo declaro.

Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañaron al proceso como emanadas, remitidas y/o recepcionadas **por la contraria**; no alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye o emana de terceros; pues para poder valorar ésta última debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

III. CUESTIONES RECONOCIDAS: (i) La demandada es una asociación civil sin fines de lucro, cuyos objetivos están determinados en el estatuto adjunto a la causa por las partes (hojas 103 y 162) y remitido a hoja 1477 por la Dirección Gral. de Personas Jurídicas; (ii) la accionante era odontóloga, matriculada en el Colegio de Odontólogos de Tucumán y socia del COT desde el 02/06/81; (iii) que el COT designó a la actora en agosto de 1994 para cumplir funciones de auditora odontológica en el establecimiento del COT (resolución de HCD del COT, Acta 603/94, mencionada por ambas partes); (iv) que la Sra. Echazu prestó servicios para la demandada como auditora odontológica, o sea, existió un contrato entre las partes, aunque se discute su naturaleza civil o laboral; (v) que la actora además de ser socia, era prestadora del COT, esto es: atendía pacientes en su consultorio particular con obras sociales que no tengan convenio con COT; (vi) que la actora no estuvo vinculada exclusivamente con el COT, sino que también atendía pacientes por obra social, particulares y realizó otras auditorias fuera del COT; (vii) que el COT le pagaba por sus servicios a través de entrega de facturas, pues la actora estaba inscripta como Monotributista; (viii) que el vínculo se disolvió por decisión de la Comisión Directiva del COT en el mes de Octubre del año 2014, notificando a la actora por CD; (ix) que entre las partes existió un intercambio epistolar.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Habiendo la accionada negado la existencia de una relación laboral con la parte actora, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Existencia de un contrato de trabajo, entre la actora y la demandada -en los términos de la demanda-.
2. En su caso, las características de la relación laboral;
3. En su caso, el acto, la fecha y la justificación del despido;
4. Procedencia de los rubros reclamados;
5. Intereses, costas y honorarios.

V. PLEXO PROBATORIO. Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

IV.1. Pruebas de la actora.

IV.1.a. INSTRUMENTAL: A hoja 316 la actora ofrece prueba instrumental consistente en las constancias de autos.

IV.1.b. INFORMATIVA: a hoja 329 contestó oficio el MTEySS de Tucumán; a hoja 331 consta agregada la respuesta del oficio por el Correo Oficial; A hoja 345 consta agregada la respuesta del oficio por la Obra Social Prensa; A hoja 347 consta agregada la respuesta del oficio por Boreal; A hoja 349 consta agregada la respuesta del oficio por UTA, Sección Tucumán; a hoja 355 consta agregada la respuesta del oficio por Colegio de odontólogos de Tucumán; a hoja 379 consta agregada la respuesta del oficio por IOSE; a hoja 405 consta agregada la respuesta del oficio por ASUNT; a hoja 422 consta agregada la respuesta del oficio por el IPSST.

IV.1.c. TESTIMONIAL-RECONOCIMIENTO. A hoja 436 prestó declaración testimonial la Sra. Nilda del C. Iñigo, conforme pliego de preguntas a hoja 428. No tachada.

A hoja 504 prestó declaración testimonial la Sra. Alicia Rosa Del Valle Álvarez, conforme pliego de preguntas a hoja 491. No tachada.

A hoja 515 prestó declaración testimonial el Sr. Héctor Orlando Peruzzo, conforme pliego de preguntas a hoja 510. Declaración tachada por la demandada a hoja 521 y contestada la tacha por la contraria a hoja 526.

A hoja 562 prestó declaración testimonial la Sra. Amanda Betiana Córdoba, conforme pliego de preguntas a hoja 557. Declaración tachada por la demandada a hoja 568 y contestada la tacha por la contraria a hoja 573.

A hoja 604 prestó declaración testimonial el Sr. Miguel Armando Varela, conforme pliego de preguntas a hoja 577. Declaración tachada por la demandada a hoja 614 y contestada la tacha por la contraria a hoja 628.

A hoja 606 prestó declaración testimonial la Sra. María Pérez de Nucci, conforme pliego de preguntas a hoja 577. Si bien la declaración fue tachada a hoja 622, no consta en la causa que se haya corrido traslado del planteo a la contraria estando ordenado a foja 625, por lo que no podrá ser considerada.

A hoja 1156 prestó declaración testimonial el Sr. Soria Ferullo Raúl Mario, conforme pliego de preguntas a hoja 1135. La declaración fue tachada a hoja 1216 y contestada la tacha por la contraria a hoja 1229.

A hoja 1158 prestó declaración testimonial la Sra. Adriana Beatriz Demani, conforme pliego de preguntas a hoja 1135. La declaración fue tachada a hoja 1223 y contestada la tacha por la contraria a hoja 1229.

IV.1.d. EXHIBICION DE DOCUMENTACION: a hoja 1320 la actora solicitó que la accionada exhiba su legajo personal como auditoria del COT y recibos de pago otorgados a ella. A hoja 1325 la accionada presentó escrito en el que manifestó que no tiene legajo como auditora de la accionante, que lo que tiene es legajo como socia que ya fue adjuntado a la causa. Por otro lado, expresó que las facturas en concepto de lucro cesante ya fueron presentados en el juicio.

IV.1.e. CONFESIONAL: A hoja 1345 absolvió posiciones la representante del COT (Bulacio), conforme pliego de hojas 1343/1344.

IV.2. Pruebas de la demandada.

IV.2.a. DOCUMENTAL: A hoja 1402 la accionada ofrece prueba instrumental consistente en las constancias de autos.

IV.2.b. INFORMATIVA: a hoja 1439 contestó oficio Boreal de Tucumán. Esta respuesta fue impugnada por la parte demandada. Boreal contestó la impugnación a hoja 1531; la actora lo hizo a hoja 1517.

En relación a la impugnación, considero que debe ser rechazada la misma, pues la institución cumplió con informar lo que consta en sus registros y el fundamento de las impugnaciones se trata

de meros disensos respecto de lo informado por la oficiada; y dejando en claro que la prueba será valorada, de corresponder (en caso de ser conducente), conjuntamente con el resto de las probanzas de autos, conforme la reglas de la sana critica racional. Así lo declaro.

A hoja 1441 consta agregada la respuesta del oficio por el presidente del Tribunal de Honor del COT; a hoja 1477 consta agregada la respuesta del oficio por la Dirección de Personas jurídicas; a hoja 1485 consta agregada la respuesta del oficio por la SET.; a hoja 1489 consta la respuesta del oficio por la Dirección General de Rentas; a hoja 1502 contestó el oficio el Colegio de odontólogos de Tucumán; a hoja 1506 consta agregada la respuesta del oficio por la AFIP; a hoja 1512 consta agregada la respuesta del oficio por Dirección Gral. De Rentas.

IV.2.e. CONFESIONAL: A hoja 1618/1620 absolvió posiciones la actora, conforme pliego de hoja 1616.

IV.2.f. TESTIMONIAL. A hoja 1653 prestó declaración testimonial la Sra. Hidalgo Vargas Rebeca, conforme pliego de preguntas a hoja 1649. Testigo tachada por la contraria a hoja 1663 y contestada la tacha por la parte demandada a hoja 1679.

IV.2.g. PERICIAL CONTABLE. A hoja 1718 consta agregado el informe pericial contable realizado por el CPN **Alcides González Marchese**, prueba ofrecida por la parte actora y demandada (CPD10, CPD6 Y CPD7). La parte demandada solicitó ampliaciones e impugnó la prueba a hoja 1780, la actora contestó ello a hoja 1791 y a hoja 1793 contestó el Perito. La Parte actora impugnó parcialmente la aclaratoria del perito (pedida por la parte demandada), a lo que contestó el demandado a hoja 1830.

Ahora bien, con respecto a la aclaratoria y observación solicitada por la parte actora a hoja 1784, **no consta que haya contestado el perito pese a su notificación a hojas 1833, y la accionada lo hizo a hoja 1841.**

Es preciso recordar que los informes periciales implican un asesoramiento técnico que sirven para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata, lo que lleva a considerarlos fundamentales a la hora de definir la controversia.

También se ha establecido que si bien los mismos no son vinculantes para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales de ellos hacen falta razones serias, elementos de convicción suficiente que lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, evidencias que persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito es incorrecto o que sus conclusiones resultan erradas.

Asimismo, corresponde recordar que un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, que su observación debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto y que la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen.

Del análisis de la impugnación formulada resulta que no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente que existe una indebida interpretación o un error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario, tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba. Por lo tanto, y sin perjuicio de que este Sentenciante pueda valorar -o no- la prueba pericial (de resultar conducente la misma), **cabe rechazar la impugnación realizada** en su contra. Así lo declaro.

IV.2.h. PERICIAL CALIGRAFICA. A hoja 1884 consta agregado el informe pericial caligráfico realizado por el perito **Ramón Antonio Martínez**. Prueba no impugnada.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del*

litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “*los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos*” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

VI. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de un contrato de trabajo, entre la actora y la demandada -en los términos de la demanda.

VI. 1. Encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, considero esencial, **a los fines de tornar operativas las presunciones de ley previstas en la Ley 20.744, que los elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor de la demandada, bajo la “dependencia” de ésta (es decir, trabajo bajo relación de dependencia)**, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento del sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandada no negó la “**efectiva prestación de servicios**”, sino que puntual y categóricamente *negó que la actora hubiera trabajado bajo relación de dependencia* -alegando la existencia de un contrato de locación de servicios-, por el principio tradicional de la carga de la prueba (quien alega un hecho debe probarlo), *es la parte accionante la que tiene la carga de acreditar que esa efectiva prestación de servicios (reconocida) fue bajo las notas típicas de una “relación de dependencia”*; y para ello debe aportar prueba convincente, positiva, directa y fehaciente (de conformidad con lo preceptuado por el art. 302 del C P C y C -supletorio) que justifique que los “servicios prestados” *lo fueron en relación de dependencia*.

En el mismo orden de ideas, nuestra Corte Local ha expresado: “*El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel*” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

También es importante tener en cuenta que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante.

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “*hechos controvertidos*” y supone un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Recordemos que Nuestro Superior Tribunal Provincial, en un pronunciamiento donde analiza las distintas tesis sobre el tema, y se inclina por la tesis restringida (a la que adhiero), ha expresado que: “*El art. 23 (ley 20744) establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien*

presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción ("iuris tantum"), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador" (CSJTuc.; DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. - Sent: 303 del 20/03/2017- Registro: 00047885-01).

En definitiva, la cuestión central a dilucidar se circunscribe a establecer si la relación que unió a la actora con la demandada debe calificársela como de **dependencia laboral**, según lo esgrime la primera, o en su caso si aquella resulta ajena a dicho ámbito como lo pretende la accionada, quien la sitúa en el marco de un contrato de locación de servicios.

En este contexto, para activar la presunción del art. 23 de la LCT no resulta suficiente la mera prueba de la "**prestación de servicios**" -hecho que en el sublite se encuentra reconocida- sino que debe probarse el hecho de la prestación *en condiciones de dependencia o subordinación respecto de la demandada*.

VI.2. Otro tema que debe puntualizarse es que la determinación de la naturaleza del vínculo -en casos donde nos encontramos con profesionales en ejercicio de profesiones liberales- requiere analizar si el mismo se encuentra inserto en una organización a la que es ajeno (empresa), sujeto a órdenes y obligado a cumplir prestaciones dentro del marco puesto por el empresario (organización heterónoma), o si, por el contrario, dicho profesional "auto organiza su actividad" en un ámbito que le es propio. Sobre el tema, volveré más adelante.

Debe tenerse presente -además- que en los supuestos en los que se entabla un contrato laboral con un profesional, *las notas de subordinación se encuentran presentes con distinta intensidad, dada su formación especializada*. Sin embargo, es justamente esa **capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad** -o sus conocimientos- uno de los extremos tenidos en cuenta por un empleador a la hora de incorporar a su plantel a este tipo de profesionales. ("Llamas de Madariaga, Enrique c/ América TV S.A. y otros s/ Despido" CNTrab.- Sala X-30/04/2007).

También debe tenerse en claro que: "Desconocida la existencia de un contrato de trabajo, incumbe a quien lo invoca la carga de probarlo, lo cual no se satisface con el suministro de elementos meramente no excluyentes de esa noción, sino con la producción de aquellos que resultan constitutivos de la relación

alegada, entre ellos: a) Un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) El pago de una retribución por el trabajo recibido; c) La puesta a disposición de la fuerza de trabajo a favor de un tercero que la organiza y aprovecha en beneficio propio, asumiendo los riesgos del negocio.” (CNTrab. - Sala VIII - 25/09/2012 in re: “Rolón Torres de Florenciañez, Salustriana c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido - Pesino - Catardo).

Bajo las líneas directrices trazadas, *me abocaré al análisis del cuadro probatorio rendido en autos.*

VI.3. A los fines de comprender la relación entre las partes debo destacar, en primer lugar, que la demandada es una asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica, conforme surge del informe de la Dirección de Personas Jurídicas a hojas 1477 y de su estatuto, art. 106.

Según afirmó la demandada, y se corrobora con su estatuto social -particularmente arts. 1 y 2- obrante a hojas 1444/1476- remitido por la Dirección de Personas Jurídicas, ella funciona como **intermediaria entre los socios odontólogos y las obras sociales, mutuales, y/o entidades similares, y luego deposita las prestaciones realizadas a los socios.** También tiene la finalidad de capacitar a sus socios por intermedio de la Escuela de Posgrado; a la vez que cuenta con un fondo de previsión para asistir a los socios que tengan problemas de saludos.

Los odontólogos -voluntariamente-, según lo afirmó la demandada pueden asociarse al COT con el objetivo de trabajar en forma autónoma en sus consultorios con las obras sociales que tienen convenio con el COT. Asimismo, el COT facilita a los socios el seguro de mala praxis y la recolección de residuos para la habilitación de sus respectivos consultorios.

En líneas generales, el COT tiene por finalidad ayudar a los odontólogos socios a poder ejercer libremente la profesión en forma autónoma. Por lo tanto, el empleo de la fuerza de trabajo de los socios constituye el objeto de la institución y el aporte-cuota social al que ellos se comprometen -al adherirse como socios- es fundamental para su existencia.

Aclarado lo anterior, ambas partes coincidieron en que la accionante es odontóloga, matriculada en el Colegio de Odontólogos, socia del COT desde el 02.06.81, conforme da cuenta la Res. de la Honorable Comisión Directiva a hoja 219.

Asimismo, la demandada expresó -y así se corrobora- que, al solicitar su adhesión al COT como socia, mediante nota de hoja 219, la accionante declaró conocer los motivos y finalidades de creación del COT, obligándose a dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y resoluciones de la Asamblea y/o Comisión Directiva.

Luego, se encuentra acreditado que, por **nota de fecha 26/08/94** (hoja 87), suscripta por el Secretario General (Héctor Peruzzo) y el Vicepresidente (Carlos Luchini) del COT, **se designó a la Sra. Echazu como auditora odontológica del COT, solicitándole “su presencia en nuestra sede el día lunes 5 de Setiembre de 1994 para ser puesta en sus funciones”.** Se destaca que pese a que la demandada impugnó dicha nota, ella misma reconoció en la contestación de demanda que la accionante **comenzó a prestar servicios como auditora odontológica el 05/09/94, lo que surge coincidente con el contenido de la nota de fecha 26/08/94.** Además, el testigo Peruzzo, quien era en su momento Secretario General del COT, **reconoció la firma** inserta en la nota mencionada a hoja 515 (Confr. art. 337 CPCC).

Consiguientemente, mediante acuerdo de los órganos del COT, **se designó a la socia Echazu como auditora odontológica de dicha institución** y, mediante nota de fecha 26/08/94 se le notificó que la función la cumpliría desde el **05/09/94; por lo tanto, se puede llegar a una primera conclusión, que consiste en que ésta última fecha (05/09/1994), debe ser tenida como el día en que la actora ECHAZU comenzó a prestar dichos servicios para el COT.** Así lo declaro.

El “Contrato de Locación de servicios” y “El Contrato de Trabajo”.

VI.4. Previo a determinar la existencia de un verdadero contrato de trabajo o de una locación de servicios, debe puntualizarse que el “contrato de trabajo” es un “contrato realidad”, por lo que no tienen relevancia las declaraciones de las partes relativas a la “calificación jurídica” del acuerdo concertado; es decir, carece de toda relevancia jurídica si las partes lo catalogan como “locación de servicios”, o utilizan otra denominación para identificar el mismo, resultando decisivo lo que es “**en la realidad**” ese “**vínculo jurídico**”, y cuya definición -en este caso- incumbe al sentenciante al ser objeto de esta controversia; y por tanto, se analizará seguidamente, todo lo referido al “contrato”, como también otros aspectos de la relación jurídica objeto de controversia.

En primer lugar, fue expresamente reconocido en la contestación de la demanda que la accionante **fue designada auditora odontológica por el COT a fin de cumplir el objeto social del COT** (art. 1 del estatuto), por ser su deber como socia contribuir con el objeto social del COT (art. 46 del estatuto) y porque así lo encomendó la Comisión Directiva, en uso de sus facultades, conforme art. 44, inc. h) e i), a cuyas disposiciones de comprometió a cumplir.

Ahora bien, surge reconocido por la demandada que ella (como institución) es **intermediaria** entre los socios odontólogos prestadores y las obras sociales que firman convenio con ella, **a quienes les presta el servicio de auditoria odontológica, para lo cual se tornaba necesario, a fin de cumplir con uno de sus objetos sociales, nombrar una profesional capacitado e idónea que aplique sus conocimientos en la materia y que, precisamente, realice la tarea de auditoria odontológica.** Asimismo, que, por el tipo de tarea, ésta debía cumplirse por la actora de **manera personal** y, conforme está reconocido por las partes, aquella las realizaba **dentro de las instalaciones del COT.**

Incluso, se constata en el contenido de la nota de designación de la accionante, que para nombrarla se tuvo en cuenta sus antecedentes, y su eficiente y desinteresada labor de muchos años brindados en la institución. Y aún más, en su conteste, la accionada reconoció que el COT no podría existir sin que sus socios realicen las tareas de auditorías de las obras sociales.

Consiguientemente, **era necesario e indispensable**, a los fines de cumplir con **uno de los objetivos del COT**, contar dentro de la institución con una **persona especializada en el tema que pudiera realizar el control y la auditoria** de las facturas y prestaciones de los socios, pacientes y/o obras sociales que tenían vínculo con el COT.

Aquí haré un breve paréntesis, por cuanto observo que la demandada puso mucho énfasis en sostener que era obligación de la actora -como socia- la de realizar esas tareas, al expresar -entre otras cosas- lo siguiente: *“la parte actora es una socia de mi mandante, siempre tuvo trato de socia, se le aplicó el régimen disciplinario de una socia, fue socia prestadora de mi mandante, fue beneficiaria del fondo de previsión del Círculo Odontológico Tucumano y **cumplió funciones como auditora con fin de cumplir el objeto social del C.O.T.** (art. 1 del estatuto), sus deberes como socia (art. 46 del estatuto), y **las funciones encomendadas por la Honorable Comisión Directiva** (art. 44 apartado h e i del estatuto”* (Textual, fs. 2326° párrafo. Lo subrayado, me pertenece).

Luego, en otro pasaje de la contestación, expresó: *“el empleo de **la fuera de trabajo** de los asociados constituye el objeto mismo de la Institución y el aporte que ellos mismos se comprometen, al constituir la y adherirse a ella, son fundamentales para su existencia”* (Sic., fs. 233, 5° párrafo; lo subrayado me pertenece).

También expresó que: *“En este sentido **no podría existir el Círculo Odontológico tucumano sin que sus socios realicen las tareas de auditoria** de las obras sociales”* (Sic. fs 233, 6° párrafo).

Otro párrafo que me parece importante destacar, es cuando la demandada reconoce que: *“**Como VS podrá observar de las pruebas ofrecidas por mi parte, la parte actora no era la única socia que auditaba las***

obras sociales que facturaba mi mandante, sino también otros socios, verbigracia la Dra. María del Pilar Ledesma” (Textual; ver fs. 229 Vta., 10 párrafo. Las negritas y subrayado, es del texto original).

Me parece necesario hacer una breve reflexión sobre estos párrafos transcritos, relacionados con lo que es el reconocimiento de la prestación de servicios de la actora como socia del COT, poniendo su fuerza de trabajo para cumplir con las funciones de “auditoria” para la que fue designada -o le fuera encomendada- por Resolución del H.C.D. del C.O.T., que es lo que -en definitiva- surge o se puede interpretar de los párrafos transcritos.

Los primero para destacar es que **está reconocida expresamente la elección o designación de la actora para cumplir las funciones de auditoria** (por decisión de la H.C.D. del COT); situación ésta que no se compadece con el discurso que viene sosteniendo la demandada (que el cumplimiento de sus funciones lo hacía como “socia” de la institución; ya que era socia desde 1981 -antes de ser designada como auditora-), y por lo tanto, como socia (desde 1981 a 1994) **no cumplía las funciones propias de auditoria**, sino recién comenzó a cumplirlas **desde el momento en que fue designada por la H.C.D. del C.O.T para hacerlo (Septiembre 1994)**.

Es decir, queda claro que las funciones de auditoria no las cumplía desde que se hizo socia (1981), ni por su mera o simple condición de socia (como cualquier otro socio), sino que lo hacía desde que se la **“designó”** por resolución de la HCD del COT (de fecha 17/08/94, acta nro. 603/94) y comenzó a cumplirlas desde el 05/9/1994 en que fue puesta en tales funciones; destacándose que también está reconocido que dichas funciones hacen al cumplimiento de los fines de la Institución.

Sin embargo, tampoco está de más puntualizar -si seguimos la línea discursiva de la demandada- que las funciones de auditoría no deberían recaer sobre una o dos personas (actora y María del Pilar Ledesma), sino que -en tal caso- deberían ser cumplidas por **“todos los asociados”** (sin distinción) para poder cumplir con “los fines de la institución”. Es decir, el cumplimiento de los fines de la Institución no debería ser un deber u obligación de **“una asociada”** (designada, caso de la actora), quién cargue dicha responsabilidad, y que -tal como lo reconoce el COT- sea la actora las única (o junto a la Dra. Ledesma) las que deban poner la **“fuerza de trabajo”** (en forma individual) para cumplir los fines.

Si fuere correcto el razonamiento seguido por la demandada en su defensa deberían ser **“todos los socios”** del COT (por su condición de tales) los que cumplan con las auditorias; siendo del caso destacar que -según la contestación de demanda- son más de 1.000 (ver fs. 245 vta 2° párrafo). Es decir, siguiendo la línea argumental que pretende sustentar la defensa de la accionada, **deberían ser los 1.000 socios los obligados a hacer auditorias (poniendo los 1.000 socios la fuerza de trabajo), y no una sola socia (ECHAZU), o dos (con Dra. Ledesma) las obligadas a poner -en forma individual y personal- la “fuerza de trabajo” en beneficio del COT y de sus 1.000 socios.**

Evidentemente, a la luz de los párrafos transcritos podemos concluir que existió una designación de la actora (por resolución/acta del 17/08/94, nro. 603/94) para realizar un trabajo personal de auditorías (poner su **fuerza individual de trabajo**) en beneficio de la Institución y de los aproximadamente 1.000 socios de la misma para poder cumplir el objeto de la Institución. Sobre el tema, volveré más adelante.

VI.5. i. Ahora bien, además de lo expuesto, la actora debía *“usar los ambientes físicos”* (estar o permanecer en el establecimiento para el cumplimiento de sus funciones), conforme lo dispone el art. 44 inc. h) e i), la **accionante debía aceptar y respetar las disposiciones del estatuto, pero también de toda la reglamentación emanada de los órganos de la institución**; cumplir con esmero y dedicación la misión y tarea que le fuera encomendada y aceptada **por la Comisión Directiva y/o la Asamblea de socios**. Asimismo, conforme lo dispone el art. 34, inc. f) del estatuto, **el Secretario de Relaciones Contractuales es el responsable del personal que tenga a su cargo el control de las prestaciones**

odontológicas a través de las obras sociales y reglamentará el funcionamiento de las distintas secciones que tiene a su cargo dichas tareas. Así también, debía la actora cumplir con las disposiciones estatutarias y las normas internas del COT, pues la falta más leve de sus principios y/o a la ética serían pasibles de sanción, conf. art. 46, inc. c) del estatuto.

Con lo cual, la actora debía someterse al cumplimiento de las directivas que emanasen de los órganos superiores, lo que implica nada más, ni nada menos que *“el poder (del dador del trabajo) de dar órdenes, encomendar o dirigir las labores, hasta inclusive sancionar”*, que debía cumplir (en este caso la actora) dentro del ámbito físico de la institución.

VI.5.ii. Lo anterior, inclusive, se acredita también con las siguientes notas, declaradas auténticas y como recibidas o emanadas de las partes por el art. 88 del CPL; las que dan cuenta de la *subordinación jurídica* (el patrón tiene la facultad de dar órdenes al dependiente e imponer reglamentos, horarios, directivas), como también la *subordinación técnica* (el trabajador debe acatar o ajustarse a los procedimientos y modalidades de ejecución de las tareas que le encomienda la patronal).

a) Mediante nota de fecha 10/10/2002, a hoja 63, el **Secretario Gral. Del COT**, Pedro Sisali (firmando con sello de la institución), **le solicitó a la actora que elabore un informe** sobre el *“Programa Nacional de Garantía de Calidad de la atención odontológica, Nomenclador Nacional y Nomenclador PMO”*. Puesto que *“se realizará el 24 y 25 del cte. Mes y año un Seminario donde se tratarán dichos temas y necesitamos llevar la postura de nuestra institución”*.

b) Mediante nota de fecha 25/05/12, a hoja 64, la **Secretaria de Relaciones Contractuales del COT** (firmando con sello de la institución) **le solicitó a la actora que realice una auditoría a la emergencia del centro odontológico Wuscovi**.

c) Mediante nota de fecha 28/12/12, hoja 65, el **Secretario Suplente del COT**, Mariano Castro (firmando con sello de la institución), **le solicitó a la actora que elabore un informe de altas y bajas de obras sociales ASISTIR y PMO de Prensa y valor que considere de capitas**.

d) Mediante nota del 28/10/13, hoja 51, reconocida la firma de recepción por la testigo Álvarez - prestadora de servicios de la demandada-, dirigida por la accionante al **Departamento de Relaciones Contractuales del COT**, la accionante informó una serie de cuestiones relacionadas con su tarea acerca de la obra social Norte Salud y, particularmente, al finalizar su nota, **indicó que esperaba respuesta de aquel departamento para poder, recién ella, comunicar la decisión a la obra Social Norte Salud**.

e) Mediante nota del 27/12/13, hoja 52, reconocida la firma de recepción por la testigo Álvarez - prestadora de servicios de la demandada-, la accionante **dirigió una nota al Departamento de Relaciones Contractuales del COT** mediante la cual expresó que aún no había recibido respuesta sobre la obra social Norte Salud y que *“me ponga en conocimiento sobre actitud a tomar a partir del día 1 de Enero de 2014, debido a que el comportamiento de consumo del mes de Diciembre 2013 ha superado nuevamente el valor de cápita vigente. Necesito una respuesta a la brevedad”*.

f) Mediante nota del 30/06/11, hoja 56, reconocida la firma de recepción la testigo Iñigo, quien prestaba servicios para la accionada, la accionante, **dirigiéndose al Presidente del COT, le presentó un informe sobre guardia odontológica “según fuera por UD. Solicitado”**.

g) Mediante nota del 12/09/14, hoja 45, **dirigida a la Secretaria de Relaciones Contractuales del COT**, reconocida la firma de recepción por Álvarez, la accionante **realizó una sugerencia al COT, “según lo solicitado por Ud”**.

h) La demandada trajo al proceso una nota de fecha 30/06/14, hoja 211 vta., que tiene por remitente a la actora y destinatario al Secretario Gral. del COT, Dr. Varela, por medio de la cual aquella **solicitó**

un personal administrativo para el Dpto. de Auditoria de la cual ella estaba a cargo, a los fines de poder cubrir licencia por matrimonio de Vanesa Morales. Indicó que, a fin de continuar con el normal funcionamiento de la auditoria, necesitaría que el personal que se designe se presente en el transcurso de la semana para recibir la capacitación sobre funciones que realizaría. Que el reemplazo sería para cubrir los lunes, miércoles y viernes desde el 11/07/14 al 25/07/14.

i) Incluso, no solo estaba inmersa físicamente en el establecimiento donde prestaba sus servicios, sino que también debía respetar y cumplir los códigos éticos de disciplina conforme criterios de los órganos directivos.

Al respecto tengo en cuenta que la demandada sostuvo que a la actora le fue rescindido el contrato por faltas de conducta (pero no dice que se la haya suspendido o excluida como socia), con lo cual queda claro que la demandada implícitamente reconoció haber ejercido **facultades “disciplinarias”** en contra de la Dra. ECHAZU (en tanto trabajadora y auditoria del COT), y no como una mera “**socia**” del COT; ya que frene a tal situación debió actuar -examinando su actuación en condición de socia- el Tribunal de Honor y no la Comisión Fiscalizadora.

Es decir, la actuación que refiere la demandada, respecto de que la actora **resultó sancionada con la rescisión del contrato de servicios de auditoría por parte de la HCD, de conformidad al informe de la Comisión Fiscalizadora del COT por hechos que le imputaron en ocasión del ejercicio de su tarea como auditora odontológica, conforme CD de fecha 23.10.14 (hoja 33); pero esta carta -también lo aclaro- no indica que se la “excluya o se le aplique sanciones” como “socia” de la Institución, lo que se contrapone con el argumento acerca de que los servicios los prestaba como “socia”, y no como una empleada.**

VI.5.iii. Por otro lado, continuando con el análisis de las pruebas, sabido es que la prueba testimonial se erige como la fundamental cuando se trata de probar una relación laboral no registrada, máxime si quienes prestaron declaración fueron testigos presenciales por haber, como sucede en el caso con alguno de los testigos, miembros de la organización o compañeros de trabajo de la actora.

En relación a las declaraciones testimoniales de *Peruzzo* (hoja 515), *Córdoba* (hoja 562), *Varela* (hoja 604), *Perez Nucci* (hoja 606), *Soria Ferullo* (hoja 1156) y *Dimani* (hoja 1158), testigos propuestos por la actora, la parte demandada ha tachado sus declaraciones.

Asimismo, declaró en la causa la testigo *Hidalgo* (hoja 1653), propuesta por la demandada, la parte actora ha tachado sus declaraciones.

a) Tachó al testigo Peruzzo en su persona y en los dichos porque afirmó que mientras era Secretario General del COT y presidente fue cuando se designó discrecionalmente a la accionante como auditora. Que había una relación de amistad; que el testigo faltó a la verdad en su declaración e intentó favorecer a la demandante. A la vez que se cuestiona cómo el testigo no recuerda si en la resolución de designación se mencionada los supuestos días y horarios que cumplía la accionante. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo.

b) Tachó al testigo Córdoba en sus dichos porque se contradijo con la versión dada por la actora en su demanda (preg. 10); que ella, como Secretaria de Relaciones Contractuales no puede desconocer si el cuerpo que ella integraba dictó o no una resolución con la jornada de trabajo de la accionante; como tampoco puede desconocer si una odontóloga es socia o no, puedes debería conocer los padrones. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo.

c) Tachó a Varela en su persona y en sus dichos, por haber faltado a las generales de la ley; indicó que Varela tiene un juicio en contra del COT (expte. 4061/13), demanda dirigida contra la presidente de la institución, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de la IV nominación, por temas relacionados a su conducta como directivo del COT. Asimismo, agregó que el testigo es deudor de la accionada, conforme surge de sentencia de fecha 25/09/15 dictada por aquel Juzgado. Es por ello, que considera que el testigo está comprendido en las generales de la ley. A su vez, señala que el testigo intentó favorecer a la accionante con sus declaraciones, por lo tanto hay una amistad entre

las partes.

Agregó que el testigo faltó a la verdad porque conforme el estatuto del COT no existe la figura de Vocal; también dijo que sus dichos se contradicen con lo expuesto por la demandante. Que aquel, como Secretario Gral. del COT no puede desconocer si el cuerpo que ella integraba dictó o no una resolución con la jornada de trabajo de la accionante. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo. Se produjo prueba de tachas.

d) Tachó a la testigo Pérez Nucci en su persona por afirmar que tuvo interés en beneficiar a la demandante con sus declaraciones, que es amiga de la actora. Que le comprenden las generales de la ley. También dijo que sus dichos se contradicen con lo expuesto por la demandante. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo.

e) Tachó al testigo Soria Ferullo en su persona y en sus dichos por haber faltado a la verdad al responder las generales de la ley. Que el testigo fue sancionado por tribunal de Honor del COT por su conducta como directivo, su negligencia y mal manejo de fondos de la institución (suspensión de seis meses). Que el testigo tiene juicio contra el COT, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común, bajo el Nro. de Expte. 3480/06. Que, por lo tanto, existen razones suficientes para deducir que, con sus declaraciones, quiso perjudicar al COT; que guardaba una relación de amistad con la actora; que faltó a la verdad en sus declaraciones; que sus declaraciones no concuerdan con los dichos de la actora; que un directivo no puede no saber si se le daba a vacaciones -o no- a una empleada. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo. Se produjo prueba de tachas.

f) tachó a la testigo Dimani en su persona porque durante el periodo que ella se desempeñó como Secretaria de Acción Social fue que se designó a la accionante como auditoria del COT; que guardaba una relación de amistad con la actora; que con sus declaraciones tuvo la intención de favorecer a la actora; que declaró hechos falsos e inexistentes. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo.

g) la actora tachó al testigo Hidalgo por afirmar que es un testigo de complacencia; que ha sido inducida en sus respuestas por preguntas realizadas asertivamente o sugestivas. La demandada contestó la tacha, solicitando su rechazo.

Pues bien, analizadas las declaraciones testimoniales con los argumentos de las tachas interpuestos por la demandada y por la actora, corresponde adelantar que las mismas no pueden prosperar, conforme los fundamentos que expondré seguidamente.

En primer lugar, debe distinguirse que la normativa procesal permite diferenciar entre las tachas (impugnaciones) dirigidas contra la persona de los testigos, de aquellas que tienen por objeto demostrar las supuestas contradicciones, complacencia o falsedades que podrían surgir del contenido de una declaración (“tachas en los dichos”); resultando necesario puntualizar que solamente las primeras (tacha en la persona) son las únicas que pueden alegarse y probarse durante el periodo probatorio; correspondiendo que las segundas (“tacha al dicho”) se hagan valer en los alegatos (cfr. Palacio- Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T8, pg. 439).

En ese mismo sentido, enseña Morello (en Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520) que: *“no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba., pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz”.*

De la simple lectura de las tachas, se advierte que en las mismas se dirigen prácticamente en su totalidad a cuestionar los dichos de los testigos, salvo algunos casos de la tacha en la persona.

En segundo lugar, considero que tanto la demandada respecto de los testigos propuestos por el actor, como la actora respecto de la tacha de Hidalgo, no hicieron más que **impugnar las declaraciones en sí mismas por discrepar con ellas sin que sus argumentos estén demostrados y sean suficientes para invalidar los testimonios en su totalidad, y destacándose que la apreciación y valoración de aquellas solo le corresponde a este Sentenciante**, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de los testimonios, comparándolo con los demás (y con otras pruebas) para arribar al resultado de correspondencia que, en su conjunto, debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes litigantes.

Así las cosas, se advierte que en términos generales los testigos han sido claros, positivos, concordantes, algunos de ellos han afirmado prestar servicios para la demandada (lo que los convierte en **testigos presenciales y necesarios**) - y ello no ha sido negado por aquella-, y **han dado razón de sus dichos** y que, en el caso del testigo Soria y Varela, vale recordar en relación a tener o haber tenido juicio con la accionada, que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero sí que dadas ciertas circunstancias como la presente, *sí obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor y precaución debiendo en todo caso su testimonio convencer al Juzgador acerca de la veracidad de sus declaraciones de modo suficiente y contundente, y en consonancia con el restante material probatorio rendido en autos.*

Así las cosas, considero que ese tipo de impugnaciones (en contra de los dichos) pierde toda relevancia desde el momento que **la parte demandada estuvo presente en las audiencias testimoniales**, e incluso hizo valer su derecho de interrogar a los testigos, tendientes a poner en evidencia la supuesta mendacidad o complacencia, incluso permitiendo que se explayaran sobre temas que consideraba relevantes o contradictorios, de modo tal de permitir que los testigos ratificaran, o no, los dichos o se explayaran respecto de los mismos u otras cuestiones relacionadas con los puntos controvertidos.

Por otra parte, el hecho que se haya sostenido que el testigo tenga juicio con una parte (se sostuvo - en relación a que el testigo tenía juicio con la accionada-): *“tal circunstancia no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque el hecho de tener el testigo juicio contra la demandada, no inhabilita por sí a que éste preste declaración sobre la empresa en la cual trabajo y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas”* (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.)

En esa línea de pensamiento también se ha dicho que: *“Si bien deben analizarse con mayor rigurosidad que la prestada por un testigo absolutamente despojado de sentimientos hacia las partes, la existencia de un juicio pendiente no es suficiente para excluir la declaración al momento de sentenciar”* (CNAT, Sala II, 10/10/2006, “Jarzab Susana c/ Villa Real Cooperativa de Crédito Limitada y otros s/ despido”).

Tampoco se ha acreditado que los testigos hayan tenido amistad íntima con la contraparte, como se expreso.

Inclusive, la jurisprudencia de la SCJT señala que *“la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos”*. (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos")

Debe destacarse que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. Así también, las declaraciones testimoniales deben tener fuerza legal y convictiva para el magistrado; deben ser específicas, fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

Por ello, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

No debemos olvidar que la valoración de la prueba es una *“facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC que prescribe lo siguiente: “Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso”... La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera...”* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, MEDINA VICTOR EMILIO Vs. VILLAGRA CARLOS SERGIO S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 1045 Fecha Sentencia 08/11/2007 y BIANCHINI JULIO CESAR Vs. LEON RODOLFO AUGUSTO S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 860 Fecha Sentencia 08/11/2010).

Por lo tanto, en razón de que los argumentos esgrimidos por la accionada y la actora no reúnen los elementos suficientes o contundentes como para hacer lugar a la impugnación de los testigos y desechar sus declaraciones, independientemente de la valoración que este Sentenciante realice luego -o no- de ellas en conjunto con las restantes pruebas producidas en la causa para decidir sobre las cuestiones controvertidas, **cabe rechazar las tachas interpuestas** en contra de todos los testigos. Así lo declaro.

a) Determinado lo anterior, tenemos que **el testigo Peruzzo Héctor**, quien afirmó ser Secretario General del COT desde el año 1991 a mediados de 1995, y presidente desde mediados del 1995 hasta el 1999, con reelecciones en el 1997; reconoció su firma inserta en la nota de designación de la demandante; mencionó que el COT firmaba convenios con obras sociales y **era necesario controlar los trabajos autorizados**, es decir, si estaban realmente realizados. Luego de afirmar que la accionante fue designada auditora odontológica, al responder a la pregunta 5, indicó que las tareas de la actora *“eran remuneradas. Tenía sueldo mensual”* y que *“tenía horarios determinados, para trabajar ahí y días determinados también. De lunes a viernes iba en momentos determinados a la mañana y a la tarde otros días”*. Al responder la pregunta 7, acerca de donde cumplía las funciones la actora, respondió: *“cumplía de lunes a viernes, iba 3 4 días a la mañana y 1 día a la tarde. La cumplía dentro del círculo odontológico y también afuera digamos, yendo a las obras sociales, cuando mandaban a las obras sociales los débitos, ella tenía que ir generalmente al subsidio para el control de los débitos.”*; al ser preguntado sobre la jornada de la accionante, respondió que: *“de lunes a viernes creo que era de 8 a 13 hs en principio y un día a la tarde, no recuerdo precisamente que día, pero también iba a la tarde, porque había convenio con obra social como el PAMI con 100.000 afiliados, por lo tanto tenía que estar en un horario amplio y mucha cantidad de días para controlar la cantidad de pacientes”*.

b) En relación a la testigo **Córdoba Amanda**, afirmó ser socia colaboradora, era Secretaria de Relaciones Contractuales; indicó que la Dra. Echazu era *auditora del Círculo Odontológico, para*

determinadas obras sociales. Y que ella, como secretaria de relaciones contractuales, le pedía asesoramiento sobre determinadas cosas que no manejaba, y que aquella le ayudaba y trabajamos en conjunto; que la tarea principal de la demandante era ser auditora de diferentes obras sociales con las cuales tenía convenio el COT; al ser consultada acerca en qué lugar prestaba sus funciones la demandante, respondió: “Hay dos salones abajo que ahora están remodelados, pero en uno de ellos había un sillón odontológico con 2 escritorios, y en uno estaba la Dra. que hacía control de auditoras. Ahora desconozco donde está. En ese momento era así”. En relación a la jornada que cumplía la accionante, respondió que: “Iba **4 días** a la semana, pero no recuerdo los horarios ni su carga horaria tampoco. Coincidíamos y no coincidíamos, pero sé que **iba 4 días** y nada más”. Luego, al ser consultada acerca de si se le concedía licencia por vacaciones a la actora, dijo: “Si, tenía vacaciones como todos”. Al ser consultada sobre si la actora recibía ordenes de alguien, dijo: “Trabajaba conmigo, la utilizaba como asesora, pero todas las decisiones se tomaban a partir de la Comisión Directiva. No era unilateral, no era conmigo únicamente. Yo elevaba a la Comisión Directiva, y ella evaluaba y se tomaba una decisión con respecto a cualquier tema”. A la aclaratoria de ésta, la testigo respondió: “No había instrucciones en forma directa. La comisión directiva leía las nota, se debatía, y se votaba, y según la mayoría, a la que le daban las instrucciones, era a mi, porque yo era la secretaria del área”.

c) En relación al testigo **Varela Miguel**, quien afirmó ser vocal desde el 2009 al 2011 y desde 2011 a 2012, Secretario General; sostuvo que la **accionante hacia tareas de auditoria odontológica** que, entre otras cosas, “Tenía a su cargo, una oficina con sistema de esterilización para la recepción de pacientes...”, que “hacia todas estas tareas vinculadas hacia la prestación hacia el Socio y a múltiples obras sociales, y el personal que trabaja en el Circulo”. Luego, indicó que él “y varios miembros de las diferentes comisiones directivas también le encargaban tareas. De toda índole con referido a la prestación odontológica en general, y en específico a la guardia odontológica también, seguimiento estadístico, seguimiento prestacional y hasta una evaluación de funcionamiento. Elevaba informes a la Comisión Directiva. Es más, había un carácter de publicidad con relación a la guardia y a las distintas prestaciones”. En relación a las tareas indicó que hacía “Recepción de pacientes, control de la realización, seguimiento y calidad de lo realizado, control de débitos, toda la tarea de admisión, certificación, control y estadístico de la actividad odontológica por medio del COT y la obra social muy vinculada con el día a día de la necesidades y de las consultas de los colegas porque ella también asesoraba a los colegas y a los asociados comunes, no solo a los de la comisión directiva Evaluaba si la prestación estaba correctamente realizada. Si la carga administrativa era correcta, una cuestión de contralor y si era fehaciente, se refacturaba el pago. **Ella era un instrumento intermedio entre el odontólogo, el círculo y la obra social**”. Al ser consultado sobre si las tareas de la actora eran remuneradas, afirmó que: “**Si, eran remuneradas. Se le pagaba mensualmente, justificaba facturación como monotributista. Tenía una continuidad de muchos años, yo llegue y ella ya estaba. Pero sé que siempre cobró. Inclusive, hacia ajustes arancelarios en proporción a las paritarias del gremio que los contiene a los empleados, y otras veces según el gremio de salud de la provincia.**”; al ser consultado sobre el lugar físico donde la accionante cumplía sus funciones señaló: “En el Circulo Odontológico. En una etapa donde yo la veo, en un sector medio del Círculo y luego en la primera habitación entrando a mano izquierda, donde había un sillón odontológico y un sistema de esterilización donde ella manejaba ese servicio. En relación a los horarios que cumplía la accionante, refirió: “**tenía horarios pautados con cumplimiento efectivo. No recuerdo bien, creo que el jueves no iba ella, y los restos de los días hacia doble jornada o una jornada matutina o una tarde y no matutina. No recuerdo bien, pero de los 5 días laborales, 4 estaba en el Circulo.**”

Al ser consultado sobre si a la accionante se le concedían licencias dijo: “**Si, tenía un derecho sobre sus vacaciones. Era siempre pautado con la Comisión Directiva. Siempre toda resolución era por Comisión Directiva, ella lo autorizaba.**”; luego al ser preguntado acerca de si la accionante recibía instrucciones o pedidos de los miembros de la Comisión directiva, respondió que sí.

d) En relación a la Testigo **Pérez de Nucci María**, quien afirmó haber sido socia del COT desde el año 1994 hasta aproximadamente año 2012, dijo que la accionante **era auditora de muchas obras sociales** “porque el COT tenía convenios directos con muchas obras sociales y ella auditaba a los pacientes, porque cuando uno hace un odontograma, tiene que ir a una auditora, ella ve que sea fehaciente, real lo que se puso, y ella audita los arreglos que pone en el odontograma. Ella también cumplía funciones de los débitos cuando nos debitaban las obras sociales, ella era la encargada de mostrarnos los débitos. También era encargada de ver el nomenclador, que son códigos de cada arreglos que se puede hacer en la boca, por ejemplo una prótesis tiene un nomenclador. También hablaba con las obras sociales asociadas, de contrato directo con el COT, para poder subir los

aranceles. *Ella si velaba por los aranceles de los odontólogos...*"; al ser preguntada acerca del lugar donde desempeñaba sus tareas la actora, indicó que: *"Ella tenía un consultorio dentro del COT, lo iban cambiando de lugar de acuerdo a las remodelaciones que hicieron, pero el lugar físico era dentro del Circulo Odontológico."* Al ser consultada sobre la jornada que cumplía la demandante, respondió: *"Si, no me acuerdo exactamente los horarios, pero estaba **lunes, martes, miércoles y viernes**, creo que los lunes y miércoles, estaba desde la 8 am, hasta las 16 hs, porque yo mandaba mis pacientes a la siesta, y martes y viernes, estaba a la mañana hasta la 13hs. Pero me acuerdo que había dos o tres días en que estaba desde la mañana hasta las 16hs. Era algo así, no recuerdo con precisión. Había muchos pacientes que trabajaban a la mañana y los mandaba entre el mediodía y la siesta para ser auditados."*

e) En relación al testigo **Dimani Adriana**, afirmó haber sido Secretaria de Acción Social del COT desde el 94 al 98, aproximadamente; en relación a la actora dijo que *"Ella cumplía funciones de auditoria de algunas obras sociales. Cumplía funciones de convalidación de aranceles con las obras sociales, algunas veces hacía con el subsidio de salud, defendía al círculo en cuanto a la pelea de cotización de aranceles y auditaba algunas obras sociales que tenían convenios con el CirculoRealizaba la auditorias de los pacientes, hacia control pre, y post operatario que se hace después de las practicas. Autorizaba las prácticas. Cuando teníamos que pelear aumentos de aranceles, ella hacia un estudio de aranceles y se los presentaba a las obras sociales para hacer convenios nuevos. Realizaba la auditoria de las prestaciones de las obras sociales que tenían convenio con el CirculoEstudiaba los costos de los aranceles, le hacía una presentación a la Comisión Directiva de los nuevos valores, y con esos nuevos costos, y con ellos se iba a la obra social a tratar nuevos aranceles. Ella manejaba la actualización de los aranceles de las obras socialesElla realizaba los débitos a los asociados de las obras que ella auditaba que tenían convenio con el circulo. Osea que si el odontólogo no había hecho la práctica, ella ordenaba el débito de las obras sociales con las que tenía convenio, o sea ella era la auditora"*. En relación a si percibía remuneración, la testigo respondió: *"Se le abonaba todos los meses. Tengo entendido contra prestación de servicios, ella emitía una factura, un recibo y tengo entendido que se le pagaba todos los meses, era pago mensual"*; respecto del lugar donde prestaba tareas la actora, dijo: *"En la época nuestra, entrando a mano izquierda al Círculo, estaba el consultorio de auditorías odontológicas"*. En relación a la jornada dijo que: *"En nuestra época, tendría creo todos los días, pero diferentes horarios, algunos días a la mañana y otros a la tarde"*; en relación a si la accionante tenía licencia por vacaciones, respondió que: *"Si, se consensuaba con la Comisión Directiva, y se le otorgaba las vacaciones que le correspondía."* En relación a si recibía ordenes o instrucciones, señaló que: *"Si, siempre. La comisión directiva le hacía pedidos por ejemplo de las facturaciones de las obras sociales, inquietudes de los asociados. Nos elevaba informes de la facturación, de los contratos, de los nuevos aranceles. Había una relación directa, hasta cuando pedía vacaciones le elevaba el pedido a la Comisión"*.

f) En relación al testigo **Soria Ferullo**, indicó que fue directivo del COT 10 años desde el 92,93, en adelante, que estuvo en diferentes funciones, Secretario de Hacienda, Secretario General y Presidente, en distintos años, hasta el 2001, 2002; afirmó que se nombró a la actora como auditora odontológica: *"Función de auditoria y de autorizar los odontogramas y de los débitos que se hacían para control de las prestaciones hechas. Se autoriza el odontograma y después se hace el control y terminado el trabajo, se debitabaElla cumplía la función de autorizar los odontogramas para que se realicen las actuaciones, y controlar que estén realizadas, para realizar los débitos, que estaban para consulta del profesional para su reclamo o para su refacturaciónHubo un tiempo en que se compró un móvil odontológico para prestar servicios en el interior, y ella coordinaba a los profesionales que salían a la atención. Ella hacia la coordinación de los odontólogos que se inscribían en el móvil."*; luego, fue preguntado acerca del lugar donde prestaba sus funciones la actora, dijo: *"Tenía una oficina, que se llamaba Oficina de Auditoria, que estaba por la entrada de la calle Salta, entrando al COT, a mano izquierda, antes de subir la escalera hacia el directorio, estaba la oficina de auditoria donde estaba la Dra. Echazu con dos empleados"*. En relación a los horarios de labor de la accionante, dijo que *"Normalmente, estaba por las mañanas. Había 4 o 5 días que era desde temprano, porque los filiados del pami iban temprano, era de 8 a 13hs. Y había un día que se hacía por las tarde o por la siesta. La auditoría era por la mañana, y para la realización de débitos a la siesta, tarde. Pero era por la mañana normalmente, de 8 a 13hs ..."*. En relación a si la actora recibía órdenes o directivas, respondió: *"Si, todo la función que ella cumplía era emanada de la decisión del Consejo. Nos reuníamos los directivos y de acuerdo a lo que decidíamos, se le pasaban las instrucciones a ella de lo que tenía que hacer."*

Pues bien, como ya se adelantó, todos los testigos de la parte actora han declarado de modo coincidente y dando razón de sus dichos, resultando sus **declaraciones creíbles y concordantes con las notas ya analizadas**. No solo los testigos que han sido miembros de la Comisión directiva del COT durante el periodo que la accionante prestó servicios para la demandada, sino también socias odontólogas del COT y personas que prestaron servicios para la demandada, *han sido coincidentes en afirmar que la actora realizaba, además de otras tareas, la función de auditoria odontológica dentro de las instalaciones del COT, que recibía órdenes e instrucciones de la Comisión Directiva; que cumplía determinados horarios de trabajo que resultan*

coincidentes con lo invocados por la demandante en su demanda; algunos de ellos han reconocido que la actora se tomaba licencia por vacaciones, que lo coordinaba con la Comisión Directiva; que recibía mensualmente el pago de una remuneración.

Asimismo, y en relación **al horario fijo o al menos preestablecido en que la actora debía estar a disposición de la demandada**, es decir, prestando sus servicios, considero ello acreditado con la prueba testimonial transcripta. Asimismo, y en relación a la prueba de la subordinación técnica y jurídica, en virtud de las tareas, precisamente, de auditoria odontológica que realizaba la accionante a favor de la demandada, entiendo que por una cuestión de experiencia común y sana crítica (art. 33 CPCCT) que la actora debía atender a los pacientes de los odontólogos socios del COT para controlar, precisamente, las órdenes para autorizar (odontogramas); y en esa tarea, se hace imprescindible que los pacientes de los socios odontólogos del COT conociesen -de antemano- cuáles eran los días, los horarios y el lugar en los que atiende la auditoria del COT para poder concurrir con las órdenes para autorizar.

En ese orden de ideas, tenemos que la testigo Córdoba indicó que la accionante contaba en el COT con un sillón odontológico donde hacía el control de las auditorias; el testigo Soria Ferullo afirmó que la accionante autorizaba los odontogramas; el testigo Dimani expresó que la Sra. Echazu realizaba la tarea de auditoria en pacientes, hacía el control pre y post operatorio de las practicas realizadas en aquellos; el testigo Pérez también dijo que la actora auditaba a los pacientes; y, por último, el testigo Varela manifestó que la actora atendía pacientes, hacía el control y realización de seguimientos y la calidad de los realizado por el odontólogo socio del CTO. Es decir, se encuentra también acreditado, sin hesitación, que la demandante debía estar a disposición de la demandada en determinados horarios (sobre la jornada de trabajo, será analizado ello seguidamente) para poder realizar la auditoria odontológica.

VII.6. Otro aspecto que me parece necesario analizar, para decidir sobre la “*naturaleza del vínculo*” que existió entre las partes es el referido a la “*organización*” en la que se encontraba la actora “**prestando servicios profesionales**” (personales), ya que se observa claramente, de la traba de la litis y las pruebas analizadas, que **no** era una “*organización propia de la actora*” (el llamado trabajo auto-organizado), sino claramente se trataba de una “**organización funcional**” **puesta por la parte demandada** (el COT), quien no solo era la que manejaba esa “organización o establecimiento” (en los términos del Art. 6 LCT) proporcionando los elementos de trabajo, el lugar físico, etc., sino que, además, era quién corría con el “**riesgo propio de la actividad**”; ya que -insisto- **la actora como “idónea” tenía una asignación fija mensual por su trabajo, sin importar cuántas auditorias odontológicas realizase por mes.**

Es decir, se observa nítidamente que la profesional estaba inserta en una organización que le era ajena, sujeta a directivas de los órganos de la misma (H.C.D. del C.O.T), debía respetar el estatuto de la institución y su organigrama; y donde estaba obligada a cumplir sus prestaciones profesionales dentro del marco organizacional puesto por la otra parte en la relación, a cambio del pago de una suma mensual en dinero; con total prescindencia del nombre que se le asigne al contrato e incluso al pago de las asignaciones mensuales.

En este sentido, y profundizando en el análisis del tema, considero que siempre es **importante -para clarificar la relación jurídica que existe entre las partes-** además de lo ya expuesto, examinar si en el caso concreto la “profesional” -en este caso, la actora- estaba inserta en una “*organización*” (dadora del trabajo) a la que es ajena (en sentido de la titularidad del establecimiento), poniendo “su fuerza de trabajo”, examinar también si estaba sujeta a órdenes y obligada a cumplir sus prestaciones dentro de un espacio físico asignado por el dador de trabajo y dentro de un marco normativo preestablecido e impuesto por el círculo odontológico (organizador); o si por el contrario, la “profesional” era una persona que se auto-organiza en su actividad y en un ámbito que le es propio.

Es que la sola condición de que el trabajador sea un “profesional”, no resulta incompatible con la existencia de una “relación de dependencia laboral”, ya que cualquier “profesional” puede perfectamente celebrar un contrato de trabajo. Es decir, dicha condición de “profesional” no enerva la operatividad de la presunción del Art. 23 de la LCT, por cuanto el quehacer del denominado profesional liberal no está reñido con la configuración de figuras de dependencia que *tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones, en tanto estos se cumplan por cuenta y a riesgo ajeno en una organización empresarial que aprovecha para si el resultado de las*

prestaciones a cambio de un salario; y así lo ha reconocido la jurisprudencia al afirmar no solo que es cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente, sino que el solo hecho de serlo, no excluye que pueda desempeñarse como tal bajo subordinación de una empresa ajena.

Tal como lo explica el *Dr. Alejandro Perugini* en su obra: “Relación de Dependencia” (Editorial Hamurabi, edición 2004, pag. 59): “...Dentro de las tendencias que focalizan su atención en las características estructurales o dinámico-económica del vínculo se encuentran aquellas explicaciones que, a efectos de definir la dependencia atienden a la ajenidad del trabajador, la cual se manifiesta en variantes relativas a la ajenidad respecto de los riesgos de la gestación del trabajo, a la inexistencia de capital propio para llevar adelante una organización de trabajo, o a la ajenidad de los medios de producción o de los frutos del trabajo ... En este sentido, **el dato relevante sería la ajenidad del producto y de la organización del trabajo**. En el trabajo autónomo, el prestador del servicio se compromete a vender un trabajo objetivado, consistente en una obra o servicio individual, mientras que, en el segundo, **el trabajador vende sus meras energías a fin de que otro, que tiene los medios, las organice y utilice...** Es así que, **advertida la presencia de una organización que funcionalmente preexiste al trabajador que cumple servicios para ella, sería la inserción de la prestación laboral en ese marco lo que permitiría calificarla como dependiente o subordinada... como un colaborador activo en una organización** dirigida a la obtención de los fines productivos perseguidos por la empresa, los cuales justifican la organización, siendo dicha incorporación o inserción..., la fuente de la obligación del trabajador de colaborar en la empresa, de donde la subordinación deja de ser un elemento estructural del contrato para convertirse en una consecuencia de la estructura empresarial y de la incorporación del trabajador a la misma...En este sentido, **existiría relación de trabajo subordinado siempre que se compruebe que el trabajador ha incorporado su trabajo para colaborar en el funcionamiento de una organización ajena**. Por el contrario, si la organización del trabajo se concentra en el trabajador con la consecuencia de que éste permanece fuera de la esfera de dominio del acreedor, la relación sería de trabajo autónomo, aunque dependa económicamente del comitente y se observe en concreto una particular forma de subordinación a éste...”. (párrafo citado en “Holgado Pablo Andres c/ Sullivan SA y Lamtzev Estanislao s/ Reclamos”, sentencia n° 30 del 01/06/2015, Cámara del Trabajo, Gral Roca -Rio Negro-, Sec. 1ª.)

En los autos citados la Cámara del Trabajo de Gral. Roca dijo también “La idea de inserción no debe confundirse entonces con presencia física en el establecimiento, pues existen numerosos trabajadores que prestan servicios para la empresa en forma externa, con relativa autonomía respecto del modo de cumplir con el servicio, sin por ello dejar de ser dependientes porque, precisamente forman parte de los medios personales que, junto con los elementos materiales e inmateriales, sirven a la misma para el logro de sus fines. Esto va más allá del nivel de subordinación jurídica y técnica que puede ser en algunos casos más débiles y en otros más fuertes (viajantes, corredores libres, fleteros con sus vehículos propios, profesionales liberales). De suerte que en términos generales ha quedado plenamente corroborado que la actora ha llevado a cabo una actividad destinada a contribuir con el funcionamiento de una estructura a la cual es ajena y que denota todas las notas características del concepto de empresa en los términos del art. 5° de la LCT, sin asumir los riesgos naturales del negocio y percibiendo a cambio de ello una suma de dinero.” argumentos y reflexiones que resultan

compatibles y acertados reproducir para el presente caso.

VII.7. También se encuentra acreditado que **toda esa prestación profesional y personal de la actora para con la demandada** (descrita en los puntos anteriores), se hacía **a cambio de un precio fijo y mensual en dinero**; es decir, que el “importe” de la contraprestación que recibía la accionante era fijo y mensual (periódico) desde el inicio de la contratación hasta su fin en octubre de 2014. Dan cuenta de ello las liquidaciones de honorarios de hojas 125/158; las órdenes de pago y facturación efectuadas por la actora a hojas 174/193 vta., adjuntados por la propia demandada. Así también, se comprueba con los talonarios/recibos traídos al proceso por la parte actora, cuyos originales en este acto tengo a la vista.

Este hecho también fue corroborado por el informe pericial contable (respuesta nro. 4), hoja 1730, en cuanto **el perito concluyó que la actora percibió por sus servicios sumas fijas incrementadas de manera periódica** (aunque no eran constantes los aumentos).

Es decir que el **importe mensual percibido por la actora no dependía de riesgo empresario alguno**. En otras palabras, la actora se comprometía a **brindar su servicio personal, presencial y profesional de idónea a cambio de una “suma fija mensual” que era la contraprestación que le debía abonar la demandada**; destacándose que, por tratarse de una relación que existió 20 años, resulta lógico que esas sumas fuesen incrementando, sin perder el carácter de ser fijas en determinados periodos de tiempo hasta que se produce su aumento a causa de la inflación.

Incluso, la demandada invocó en su conteste que todas las actividades que realizan los socios del COT son compensadas con el pago del lucro cesante; y la única forma de facturación es por intermedio de honorarios profesionales, y que esto fue lo que sucedió con la demandante.

Señaló que, conforme su estatuto, el **lucro cesante** es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de los socios que realizan prestaciones en la institución con la finalidad de cumplir su objeto social, y que tiene el objeto de compensar por el tiempo invertido por los socios. Por lo tanto, considera que el lucro cesante no consiste en una ganancia o en una remuneración.

Ahora bien, pese a la definición que alegó la accionada y la interpretación o denominación que pretenda darle al pago que realizó periódicamente a la trabajadora, **lo cierto es que del estatuto no surge determinada la existencia del concepto “lucro cesante”, ni la denominación que ella le da.** Lo único que menciona el estatuto es que la Comisión Directiva del COT fija el valor del lucro cesante que se reconocerá “a los miembros de C.D., conforme el presupuesto aprobado por Asamblea ordinaria”, conforme art. 26, inc. e), segundo párrafo del estatuto.

Por lo tanto, la accionada pretende encubrir el pago de honorarios, al que pretende asignarle el significado de “lucro cesante” -que no tiene basamento en ningún contrato, ni estatuto-, cuando verdaderamente **se trataba de una verdadera contraprestación dineraria por el trabajo personal dependiente recibido de la accionada, en forma estable, normal y habitual (ya que la vinculación duró aproximadamente 20 años).**

Al respecto, también me parece importante señalar que está reconocido por ambas partes que la actora solicitó adelantos de sus honorarios y la Comisión Directiva atendió sus necesidades por la situación de su hijo, y por ser socia de la institución.

Aquella situación (de asignar adelantos de honorarios), claramente indica que se trataba de una relación con “estabilidad” y en el marco de un trabajo personal inserto en la organización dadora de trabajo (COT), y no como cualquier socia más del Círculo; y digo esto, ya que en el caso que se hubiese considerado que la prestación de servicios era esporádica o circunstancial, o podría ser realizada por cualquier socio, **nunca podría “adelantarse honorarios”,** porque no existiría precisión sobre las fechas de las futuras “prestaciones” que servirían para “cubrir” (compensar) el adelanto ya efectuado.

Por lo tanto, ese reconocimiento -en el sentido que se le “adelantaban honorarios”- constituye una clara evidencia de la relación “permanente y estable” que vinculó a las partes (de hecho, duró 20 años aproximadamente); y en base a esa continuidad y estabilidad (y siendo concedores del trabajo persona y estable de la actora) se podían **realizar “adelantos” de los honorarios mensuales,** sin temor a que -en el futuro- no fuera cumplida la prestación de servicios en miras de la cual se habían adelantado los pagos

Así las cosas, si se analiza el “pago” que recibe la actora como “contraprestación dineraria” (a cambio del trabajo personal expuesto), debe puntualizarse que resulta indiferente si la actora emitía recibos por “honorarios” (como se encuentra reconocido por las partes), porque **esa denominación (incluso la de lucro cesante) no altera la “naturaleza jurídica” de lo recibido:** una verdadera remuneración por su trabajo personal en las condiciones apuntadas, ni mucho menos de la “relación jurídica” que medió entre las partes, ni permite concluir que, por el solo hecho de llamar al pago: honorarios, se trataba de una “locación de servicios” en términos técnicos, ya que -lo reitero- no interesa la calificación que le dieron las partes involucradas en la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que *lo relevante es la esencia y realidad de dicha vinculación jurídica y sus notas características.*

Incluso, existe en la causa una nota del 08/09/14, hoja 50, reconocida la firma de recepción por la testigo Álvarez, en donde la demandante solicitó respuesta sobre su pedido realizado el 05/03/14 acerca de la actualización de sus honorarios profesionales, **alegando los nuevos valores fijados por el Colegio de odontólogos y “escalafones correspondientes en los que me encuentro contemplada”.** El COT respondió este pedido el 10/09/14 a hoja 61, informándole que se hará lugar al pedido cuando haya disponibilidad de la institución, aunque sin negar expresamente que a la demandante le correspondiese escalafón que se refiere al concepto antigüedad, y que solo corresponde a un trabajador en relación de dependencia por tratarse de un concepto de naturaleza remunerativa.

Consiguientemente, además de la “*subordinación jurídica y técnica*” que se vino advirtiendo a lo largo del análisis de los puntos anteriores, también está presente la “*subordinación económica*” de la actora respecto de la demandada. Ello surge a partir del dato objetivo de que la contraprestación que el COT le debía abonar a la actora: *una suma fija mensual, normal y habitual que pagó durante 20 años de relación ininterrumpida*; modalidad que evidencia que esa retribución no tenía en consideración la medida o la calidad de la labor del accionante conforme fuera tratado precedentemente.

En este punto, también tengo presentes los lineamientos del Dr. Lorenzetti, en su posición respecto del fallo "*Cairone Vs. Hospital Italiano*" (CSJN; Fallos: 338:53), el que parte del análisis de cada uno de los elementos que la doctrina señala como determinantes para caracterizar el trabajo dependiente, a fin de esclarecer la calificación jurídica del vínculo habido entre las partes. Con ese enfoque, aludió a la *subordinación económica*, destacando que "*...en el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello, la ajenidad de riesgos, que al contrario de la locación... son asumidos por el patrono. El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad, lo que no ocurre en el caso...". También que "...el trabajador 'depende' de ese ingreso para su subsistencia...*", y que si bien es posible pactar entre éste y el empleador una gran variedad de remuneraciones, "*...lo importante es la función económica de la prestación dineraria...*", la que en el contrato de trabajo "*...tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión...*".

Pues bien, en ese contexto, y cuando es “*desconocida*” la relación de trabajo (como en el caso), insisto, queda a cargo de ese profesional acreditar una serie de extremos que permitan concluir que efectivamente existió “**relación de dependencia**”; y entiendo -luego de todo lo analizado- que **en este caso quedó comprobado**.

En tal sentido, la Jurisprudencia enseña que “*Desconocida la existencia de un contrato de trabajo, incumbe a quien lo invoca la carga de probarlo, lo cual no se satisface con el suministro de elementos meramente no excluyentes de esa noción, sino con la producción de aquellos que resultan constitutivos de la relación alegada, entre ellos: a) Un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) El pago de una retribución por el trabajo recibido; c) La puesta a disposición de la fuerza de trabajo a favor de un tercero que la organiza y aprovecha en beneficio propio, asumiendo los riesgos del negocio.* (CNTrab. - Sala VIII - 25/09/2012 in re: “*Rolon Torres de Florenciañez, Salustriana c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido - Pesino - Catardo*).

En el caso que nos ocupa, está probado -como ya fue objeto de análisis- que existió (i) prestación de servicios personal y efectiva (reconocida por ambas partes), (ii) que dicha “prestación profesional y personal” se realizaba en el establecimiento de la demandada, en determinados horarios y días, a cambio del pago de “un estipendio” fijo en dinero, que era mensual, normal y habitual y (iii) que la actora (prestadora del servicio) ponía su fuerza del trabajo a favor de la contraria, que -a su vez- era quién organizaba y aprovechaba en los beneficios obtenidos con el trabajo de aquella, asumiendo los riesgos de la actividad (en incluso beneficiándose con la misma; más allá que se trate de una organización sin fines de lucro). Es decir, se advierte que están presentes, las notas propias que la propia jurisprudencia menciona, como representativas de una relación de dependencia, por parte de un profesional; en este caso, la actora.

Por otra parte, no se me pasa por alto que ambas partes coincidieron en que la accionante trabajaba en otro lugar o en su propio consultorio, y teniendo presente que la accionante indicó que su jornada de labor para la accionada era de 20 horas en total, de lunes a viernes, ello no excluye la posibilidad de que, en el tiempo restante, hubiese podido ejercer su profesión en relación de dependencia, o de modo independiente, pues **la exclusividad no es**

una nota típica en el contrato de trabajo.

Tampoco, la accionada ha probado que mientras la actora prestaba servicios para ella, también lo hiciera -en los mismos días y horas invocada por la actora- para un tercero, o a favor de ella misma en su consultorio particular.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha sido clara en establecer que: *“Corresponde confirmar la procedencia del reclamo de la actora **pues la exclusividad no constituye una nota esencial del contrato de trabajo**, y en tal contexto, no existe prohibición alguna para que la trabajadora se desempeñe de manera independiente o incluso en forma dependiente a órdenes de un tercero, fuera del horario cumplido para la aquí demandada.”* (CNAT, Sala V, Sentencia del 05/02/2019; Micro Iuris - Cita: MJ-JU-M-116765-AR | MJJ116765 | MJJ116765).

En igual sentido: *“La exclusividad no es de la esencia del contrato de trabajo ya que no constituye un requisito esencial del mismo.”* (O., R.M. c/ S.A.N. SRL s/ Laboral - Sentencia del 4 de Marzo de 2003; SAIJ; Nro. Interno: 0000000008 - Tribunal origen: CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. ESQUEL, CHUBUT - Sala CIVIL. Magistrados: Carlos Margara Nelly García. Id SAIJ: FA03150039).

Por otra parte, la circunstancia que la actora no haya reclamado con anterioridad cuestiones relativas a la falta de registración laboral sino hasta el año 2014, no enerva esta conclusión en cuanto los derechos del trabajador son irrenunciables.

VII.8. En definitiva, y a modo de corolario de todo lo expuesto en los puntos anteriores, surge con claridad que la actora brindó servicios ininterrumpidamente y de modo permanente por 20 años bajo las notas de una típica relación de dependencia a favor de la parte demandada, puesto que fue designada -por la propia Comisión Directiva del COT- para cumplir **con el objeto social** de la asociación, poniendo su fuerza personal de trabajo (no haciéndolo de la misma forma todos los socios de la institución, como correspondería siguiendo la línea argumental de la demandada); siendo también de destacar que sin su tarea (de la actora) no se podría cumplir con el objeto social y fines de la institución (aun cuando había al menos 1.000 socios); y que ella personalmente debía respetar y cumplir las disposiciones emanadas de los órganos del COT y del estatuto social; que prestó sus tareas por ser idónea en la materia y lo hizo de modo personal y presencial en las instalaciones de la demandada; que cumplió sus tareas en un horario y día determinado; que estaba sujeta a la organización del COT que le era ajena y debía cumplir con los pedidos u órdenes de los directivos u órganos superiores; que recibió como contraprestación por su tarea una **suma fija en dinero** (que se incrementó a lo largo del extenso período de tiempo en que prestó sus servicios) y que ella **no asumía los riesgos** en lo que hace a la actividad propia del COT, sino que lo hacía este último.

En un caso similar al presente, se ha considerado que *“Si el actor para realizar su prestación (en el caso auditor médico) tuvo que incorporarse a una estructura empresarial ajena, invirtiendo su capacidad profesional y tiempo de trabajo en beneficio de esa empresa (arts. 21 y 23 LCT) es lógico concluir que se está ante una relación laboral, máxime cuando la propia demandada reconoció que a cambio de dicha prestación le pagaba una remuneración mensual. El argumento de que el auditor médico no estaba sujeto al cumplimiento de un horario determinado, no prueba la existencia de una actividad autónoma, por cuanto es entendible que dicho profesional tuviera cierta autonomía funcional”* (CNTrab., Sala VII, sent. 28809 del 6/3/97, in re: “Muhlenberg, Carlos Guillermo c. Cemes S.A. s/ despido”. Ídem: CNTrab., Sala IV, sent. 73843 del 22/3/96, autos: “Hass, Carlos c. Ceprimi S.R.L. s/ despido” (cit. por Juan Carlos Fernández Madrid en: “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, 3° edición, Ed. La Ley, T° I, pág. 793; véase asimismo págs. 790 y sgtes. y notas 21 y 22).

Por lo tanto, y examinados todos los elementos antes reseñados y valorados -que considero constitutivos de las **notas propias y típicas de una relación de dependencia y subordinación**- estoy en condiciones de concluir y declarar que **entre la Sra. ECHAZU y el C.O.T existió un verdadero contrato de trabajo regido por la LCT (como “contrato realidad”); con total prescindencia de la denominación que le hayan asignado las partes al mismo.** Así lo declaro.

VII. SEGUNDA CUESTION: características de la relación laboral.

VII.1. Habiéndose declarado la existencia de la relación laboral entre las partes, se ingresará a analizar las características de la contratación.

VII.1.a. Fecha de ingreso.

Al tratar la primera cuestión se declaró que la accionante ingresó -comenzó a prestar servicios efectivos como auditora- el día **05/09/94**. Así lo declaro.

VII.1.b. jornada de trabajo.

La actora afirmó en su demanda que trabajó los **lunes de 08 a 16**, los **martes de 08 a 12**, los **miércoles de 14 a 17** y los **viernes de 08 a 12**. Luego, precisó que serían **4 horas técnicas** en las que estuvo a disposición de la accionada de lunes a viernes.

La demandada, si bien negó categóricamente la jornada denunciada por la trabajadora, no dio una versión clara y concreta del tema (hechos controvertidos en relación a este punto), alegando genérica y simplemente que la actora no tenía ni horarios ni días de trabajo definidos (fs. 233 Vta. 4° párrafo).

En rigor de verdad, no me parece razonable, ni creíble lo expuesto por la demandada, ya que ha quedado claro que las autoridades del COT contrataron a la Sra. ECHAZU para realizar la “auditoria” de las prestaciones y el pago de honorarios por dicho trabajo personal; y por lo tanto, lo más razonable -en ese contexto- es que se haya delimitado un tiempo (al menos mínimo de trabajo), como también un “lugar” donde cumplir el mismo, de modo tal que tanto los socios/prestadores, como las obras sociales, sepan los días y las horas en que podían dirigirse al lugar (sede del COT), por temas relacionados con dichas auditorias, de las cuales dependen la aprobación y pago de las respectivas prestaciones auditadas.

En efecto, con relación al horario fijo, o al menos días y horarios preestablecidos para que cumpla la actora (estando a disposición de la demandada), **considero que ello acreditado con las pruebas testimoniales antes transcriptas**, a las que me remito en honor a la brevedad; agregando que también considero -como **una cuestión de hecho conocida y propia de la experiencia común y sana crítica, conforme previsiones del Art. 33 CPCCT**- que la actora debía atender y controlar a los pacientes de los odontólogos y de las obras sociales vinculadas al COT, casualmente para poder cumplir con las auditorias encomendadas en un horario preestablecido, ya que resulta imprescindible que los interesados conociesen -de antemano- cuáles eran los días, horarios y el lugar en los que atiende “la auditoria del COT” para poder concurrir al lugar -en esos días y horas- por cuestiones relacionadas con dichos temas.

En efecto, considero que con la prueba testimonial ya analizada, quedó corroborado lo siguiente:

a.- Que la trabajadora cumplió su jornada al menos 4 días a la semana. En tal sentido, el testigo PERUZZO habla de 3 o 4 días; la testigo CÓRDOBA es clara en afirmar que iba 4 días; el testigo VARELA también es claro en sostener que no iba los jueves y el resto de los días sí lo hacía, incluso asevera de de los 5 días 4 estaba en el Circulo. Por su parte, la testigo PEREZ DE NUCCI indica incluso con más claridad que iba los lunes, martes, miércoles y viernes (coincidiendo con los días señalados por la actora), y también coincide en que había dos días que estaba a la siesta (que ella mandaba sus pacientes a la siesta, los lunes y miércoles, lo que -en definitiva- hace que coincida ese horario de siesta, con lo indicado por la actora). Así las cosas, **considero probado que la actora efectivamente trabajaba cuatro (4) días a la semana, a saber: lunes, martes, miércoles y viernes.**

b.- En relación a los horarios, la mayoría de los testigos hablan de jornada de la mañana y de la tarde. El testigo PERUZZI refiere un horario de lunes a viertes de 8 a 13 horas y un día a la tarde.

El testigo VARELA habla de días que hacía doble jornada, y otros una jornada a la mañana y otro día a la tarde. Este testigo habla de “doble jornada” (que coincide con los dichos de la actora, en

cuanto refiere haber trabajado los lunes de 8 a 16 horas, lo que implica mañana y tarde). El testigo también habla de “jornada matutina” y otro día a “la tarde”, lo que coincide con lo expuesto por la actora en que los martes y viernes iba solamente a la mañana (matutina) y los miércoles lo hacía por la tarde solamente (jornada vespertina).

La testigo PEREZ DE NUCCI dice que la actora estaba lunes y miércoles de 8 a 16, porque yo mandaba los pacientes a la siesta y los martes y viernes a la mañana. Esta testigo guarda coincidencia con los dichos de la actora, en el sentido que había dos días que atendía a la siesta (dond ela testigo mandaba sus pacientes), y que serían los lunes y miércoles, más allá que la actora haya dicho que los miércoles solo trabajaba por la siesta (de 14 a 17 horas) advierto coherencia y concordancia en los dichos de la testigo, en cuanto esos días (lunes y miércoles) la actora efectivamente prestaba servicios en horarios de la siesta. También es coincidente y coherente, en cuanto esta testigo indica que los días martes y viernes estaba solo a la mañana; y la actora indicó que cumplía funciones de 8 a 12 horas.

c.- Finalmente, considero que si bien la demandada brindó una explicación genérica de su posición (en el sentido que los días y horarios eran libremente elegidos por la actora), **nunca se expide sobre un horario y días (determinados), y lo que más grave me parece del tema, es que nunca se expide, ni fija posición, sobre la equiparación de la jornada de trabajo de la actora a lo que sería ser equiparada a 4 horas técnicas; como expresamente expone la actora en su demanda (ver fs. 9, 2° párrafo)**

En ese contexto de situaciones, considero que era indispensable que el COT se expidiera no solamente sobre los días y horas de trabajo, sino también sobre la **“equiparación de la jornada de la actora con cuatro (4) horas técnicas odontológicas”**; resultando claro y evidente que nunca se expide -sobre todo- sobre este último punto, lo que me lleva a concluir que esa posición fijada por la demandada **no constituye** -en rigor de verdad- **una posición que pueda ser interpretada como su “verdad de los hechos”**, ya que nunca se expide con claridad sobre días y horas y sobre todo, sobre la **“equiparación a 4 horas técnicas”**; por lo tanto, respecto de este punto, **corresponde aplicar la presunción del Art. 60 CPL**, que -como se observa- también está corroborada por la prueba testimonial, conforme los antes analizado y valorado.

Por lo tanto, considero acreditado que la demandante **trabajó de lunes de 08 a 16 hs., los martes de 08 a 12 hs., miércoles de 14 a 17 hs. y viernes de 08 a 12 hs.; equivalente a cuatro (4) horas técnicas**. Así lo declaro.

VII.1.c. Tareas.

Las partes coincidieron en que la accionante **cumplió funciones como auditora odontológica del COT**.

Ahora bien, si bien la parte actora mencionó en su escrito de demanda que cumplió otras tareas -además de la función de auditoría odontológica-, lo cierto es que en su reclamo concreto tomó como base para el reclamo de rubros (ver foja 10, primer párrafo, y planilla a foja 16 vta.), lo que le hubiese correspondido percibir en función de las horas técnicas cumplidas por ella (con independencia de las tareas), en base a lo que fijó el Colegio de Odontólogos de Tucumán como valor de hora técnica para los profesionales de la odontología que presten servicios en relación de dependencia a la fecha del despido; por lo que, en virtud del principio dispositivo y el derecho de defensa de la contra parte (que se defendió en base a lo planteado en concreto por la accionante) *deviene inoficioso ingresar a tratar si probó -o no- las restantes tareas denunciadas*. Así lo declaro.

VIII. TERCERA CUESTION: acto, fecha y justificación del despido.

VIII.1. Cabe recordar que el intercambio epistolar fue declarado auténtico, y que se declaró reconocida la recepción y envió por las partes de las misivas incorporadas a la causa que se

remitieron entre ellas en virtud del art. 88 del CPL. Por otro lado, el correo oficial autenticó misivas e informó las fechas de recepción de las de fechas 20/10/14, 27/10/14, 31/10/14, 03/11/14, 17/11/2014 y 25/11/14.

VIII.2. De las constancias de la causa se advierte que el contrato laboral se extinguió por despido directo comunicado por la patronal a la accionada por CD del 23/10/14 (foja 33) y que, por no haberse producido prueba de informes al correo oficial, debo apartarme de la teoría recepticia que impera en esta materia, y declarar que **el despido (ruptura del vínculo laboral, en tanto contrato realidad) se produjo** en la fecha de imposición de la epistolar rupturista, esto es: el **23/10/14**. Así lo declaro.

VIII.3. La misiva de despido, en su parte pertinente, reza: *“le notifico que la HCD en reunión extraordinaria de fecha 22/10/14 ha dispuesto rescindir desde el día de la fecha su contrato de locación de servicios por graves faltas conforme el informe de la Comisión Fiscalizadora de fecha 09/10/14”* (la negrita pertenece a origen).

VIII.4. Ahora bien, entrando en el análisis de las formalidades de la notificación del despido directo, la primera parte del art. 243 establece que *“El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato [...]”*. Es decir, la comunicación de una justa causa de despido debe ser clara, a fin de que quien la recibe cuente con todos los elementos en torno al hecho u omisión recriminados. Se trata de saber claramente sobre la o el **contenido de una “imputación concreta, puntual, nueva y contemporánea”, así como de las “circunstancias de tiempo, modo y lugar”** (relativas al tema concreto), a fin de que el acusado (trabajador inculpado) pueda no sólo situarse en el momento, traerlo a la mente, reconstruir sus circunstancias, etc., en caso de que hubiera ocurrido tal acción u omisión reprochada, sino también, y en función de ello, organizar su derecho de defensa.

Así se ha expresado que *“el requisito formal previsto en este artículo, en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos causales del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto del denunciado de los motivos que determinan tan grave decisión, lo que en modo alguno significa exigir formas 'ad solemnitatem', pero sí requiere de precisiones de personas, lugar, tiempo, etc. que permitan la defensa de la contraparte”* (CSJT, “Passadore, Gustavo Martín vs. E.D.E.T. S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia n° 292 del 29/4/2002 y SUAREZ JUAN EMILIO Vs. CITROMAX S.A.C.I. S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 566 Fecha Sentencia 09/08/2010).

VIII.5.a. En el caso de autos, examinando el contenido del acto de despido se advierte que **no se dio cumplimiento acabadamente -por parte del demandado- con las exigencias requeridas por el art. 243 de la LCT.**

Del texto de la misiva rupturista se advierte que no se le imputó a la actora un incumplimiento concreto y puntual, simplemente se le imputó a la accionante el hecho genérico de que habría cometido **“faltas graves”**, pero sin indicarse de qué tipo de faltas se trataban, cuándo habrían sucedido ellas, en qué contexto, quienes o quién habría presenciado el hecho, como se detectó el mismo, entre otras cuestiones, que debieron identificarse con claridad en el acto de despido a fin de garantizar el derecho de defensa de la contraparte. La demandada **no transcribió el contenido del informe de la Comisión Fiscalizadora del COT de fecha 09/10/14 que invocó en su misiva, ni tampoco el contenido de la reunión (o decisión) del Honorable Consejo Directivo del COT que culminó en la decisión de extinguir el vínculo por “faltas graves” atribuidas a la trabajadora.**

Incluso, el hecho de hacer referencia específica a las fechas en que la accionante habría cometido las faltas graves es importante porque lesiona el principio de **“contemporaneidad”** que debe tenerse en cuenta al momento de despedir, pues debe haber contemporaneidad entre el incumplimiento y la sanción aplicada.

Asimismo, era necesario conocer qué tipo de faltas graves -en concreto- habría realizado la accionante para permitir a este Sentenciante analizar la dimensión o gravedad de la injuria que aquellas le habrían provocado a la demandada, como para que ella se aparte del principio de conservación del empleo y decida extinguir el vínculo fundado en aquellas. Esto guarda relación con **el principio de proporcionalidad** que implica analizar si la falta que se le imputa al trabajador tiene proporción con la sanción disciplinaria adoptada por la patronal. Al no haberse precisado con claridad y puntualidad de qué tipo de falta se trataba, no solo el trabajador no pudo conocerlas para defenderse, sino que este Magistrado no puede analizar la proporcionalidad referida y decidir si el despido era justificado.

Así, esta manera de poner fin al vínculo, sin lugar a dudas, significa una vulneración al derecho de defensa del trabajador, al no indicar hechos precisos que le resultaran atribuibles y transforma al despido directo en incausado.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho en relación: *“El artículo 243 LCT establece que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”. Con relación a esta norma se ha señalado que “la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión”* (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, *“El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23*). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que *“la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión”* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX *“González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios”, 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011.*) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PEREYRA EDUARDO DANIEL Vs. CHINCARINI S.R.L. S/ INDEMNIZACIONES, sentencia del 30/06/2014).

VIII.5.b. Incluso, a partir de la documentación que trajo la accionante al proceso, se advierte que la patronal notificó a la trabajadora por **cédula de fecha 01/12/14**, obrante a hoja 80, que consta recibida por la actora el día 02/12/14, lo siguiente: *“De la imputación de la posible comisión de falta ética considerada por la Honorable Comisión Directiva en reunión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2014 córrase traslado por el término de veinte (20) días a la Dra. Echazuse adjunta copia de la resolución de la HCD y de la Comisión Fiscalizadora del COT”*. (lo destacado me pertenece).

Es decir que, luego de despedir a la actora, recién la accionada le corrió traslado (para que ejerciera su defensa), de la presunta falta ética cometida por la actora conforme reunión de la Comisión Directiva de fecha 22/10/2014 y de la Comisión Fiscalizadora del COT; razón por la cual, también se confirma que la actuación de la H.C.D. so pretexto de realizar un sumario (o trámite disciplinario), lo único que confirma es que verdaderamente “no le dio ninguna oportunidad a la actora de defenderse, antes de aplicar la máxima sanción”, toda vez que la notificó o le corrió traslado, cuando

ya se había tomado la decisión de rescisión del contrato (equivalente al despido), **con anterioridad al traslado; dejando en claro también que -hasta antes de dicho traslado de las imputaciones), la actora ni siquiera conocía el contenido de las mismas, lo que permite concluir que no conocía el contenido de las faltas o imputaciones que se tomaron en cuenta para decidir la desvinculación de la actora.**

Tanto la reunión de la HCD de fecha 22/10/14, como el informe de la Comisión Fiscalizadora fueron señalados en el acto de despido como existentes y, en base a los cuales, se había tomado la decisión de despedir a la accionante, aunque recordándose que no se transcribió su contenido en el acto de despido, lo que provocó que la demandante no pudiese conocer cuáles eran las faltas graves que a ella se le atribuían y que constarían en tales instrumentos.

Incluso, al pie de dicha notificación (la del 01/12/14) la Dra. Echazu firmó en disconformidad, señalando que faltaba la copia de la Resolución de HCD y de la Comisión Fiscalizadora, mencionadas en la cédula de notificación.

Se constata en la causa que aquellos dos instrumentos recién fueron entregados a la trabajadora mediante nota de fecha 03/12/14 (ver hojas 81/84).

Además, de la nota de fs. 82 (dirigida al Tribunal de Honor del COT) surge que la HCD del COT se dirige al Tribunal de Honor en fecha 22/10/2014, para *“derivar al Honorable Tribunal de Honor la presente causa para un mayor análisis, por existir la posible comisión de una falta ética por parte de la Dra. Ana Margarita Echazu, consistente en posibles faltas de cumplimiento de las tareas de auditoria odontológica encomendada por la HCD en fecha 17/8/94 (acta 603/94), e incumplimiento del art. 44, apartado I) del Estatuto”* (Sic).

Sin embargo, como ya se examinó, la HCD remitió CD rescindiendo el contrato que vinculaba a las partes el 23/10/14; es decir, al día siguiendo de haber remitido la nota al Tribunal de Honor (donde hablaba de posibles faltas éticas, que evidentemente debían ser juzgadas por el Tribunal de Honor), y pese a ello, la decisión de desvincularla fue tomada mediante la CD antes referida (del 23/10/14), sin haber aguardado trámite alguno por parte del Tribunal de Honor, que -a todo evento- es a quién se le derivaron las actuaciones relacionadas con la Dra. Echazu, evidentemente, con la finalidad que dicho Tribunal de Honor, fuera el encargado de evaluar y decidir sobre las *“posibles faltas de cumplimiento de las tareas de auditoria odontológica encomendada por la HCD en fecha 17/8/94”* (Sic. del contenido de la nota de elevación).

Sin embargo, insisto, la decisión de rescindir el contrato se tomó al día siguiente de la elevación de la nota; esto es, sin aguardar el cumplimiento de trámite alguno (previsto en art. 65, 69, 78 y Cctes del Estatuto del COT - ver fs. 1470 y 1473 de autos); mucho menos, una decisión del Tribunal de Honor.

En definitiva, queda claro -a partir de lo examinado en los párrafos anteriores- que la demandada, previo a darle la oportunidad de conocer los incumplimientos que le atribuía el COT y de poder ejercer el derecho de defensa a la trabajadora, procedió a despedirla sin haberle hecho conocer ya sea en el mismo acto de despido, o de modo previo, los hechos que en concreto se le imputaban; quebrantando las previsiones del art. 243 LCT

A mayor abundamiento, de la lectura de la nota de la Comisión Fiscalizadora de fecha 09/10/14 dirigida a la HCD (hojas 83/84), no se constata que surja algún tipo de imputación o presunta imputación en concreto en contra de la actora, pese a que se hace mención a una serie de irregularidades que se habrían detectado en el área de cobro de coseguros, adulteración de documentación, irregularidades en facturaciones y en el área de auditoria odontológica, lo cierto es que no consta en ella que la accionante haya sido nombrada en dicho informe. Y lo que es más relevante: la parte demandada en su conteste dijo que la actora no era la única persona que hacia auditorias odontológicas, lo que incluso también se corrobora con el informe pericial contable, en

cuanto la perito informó que la Dra. María del Pilar Ledesma desarrolló funciones de auditora odontológica desde el 28.02.04 al 31.05.15 (ver respuesta a preg. Nro. 3 hoja 1729).

Dicha notificación fue rechazada de forma categórica por la accionante por TCL de fecha 12/12/14, al que me remito en honor a la brevedad.

Todo lo anterior, no hace más que corroborar lo que hasta aquí vengo exponiendo, y es que el **despido directo debe ser considerado “incausado”**, y lesionó el derecho de defensa de la parte actora.

VIII.6. Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que el despido directo de la actora (desvinculación de la actora como auditora del COT), dispuesto por la demandada **no cumplió con las exigencias del art. 243 de la LCT**. Por lo tanto, **no puede ser considerado válidamente como un despido directo con justa causa**, sino que -por el contrario- debe ser considerado como un **despido directo incausado** por no contener la comunicación una denuncia de incumplimiento concreto, que haya sido expuesta en forma clara, circunstanciada, actual y precisa, y que la misma fuera imputable a la trabajadora, lesionándose de esta forma su derecho de defensa, debiendo la demandada responder por las consecuencias indemnizatorias derivadas del despido así dispuesto. Así considerado. Así lo declaro.

IX. CUARTA CUESTION: rubros e importes reclamados.

IX.1. En relación a la determinación *de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros* que reclama el accionante, considero importante puntualizar lo que fue **expresamente reclamado en el escrito de demanda**, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de *descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia*, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

XI.1.a. La parte actora manifestó que le abonaban mediante facturas como Monotributista y que, desde abril de 2013, se le pagaba \$6.194,90, suma que no se ajustaba al aumento de sueldos en aquellos tiempos y que reclamó el ajuste en el intercambio epistolar previo al despido. Que el Colegio de Odontólogos de Tucumán había fijado la hora técnica desde septiembre de 2014 en \$2301,25, más el 40% por tener 20 años de antigüedad, por lo que considera que debió percibir al momento del distracto \$12.887. Sobre esta última suma de dinero realizó el cálculo de los rubros reclamados.

XI.b. La accionada impugnó planilla de rubros y montos reclamados. Consideró que en caso de que prospere la acción, no debe tomarse como mejor remuneración los \$12887 que mencionó la actora, sino el monto convenido contractualmente entre las partes: \$6194,90.

XI.c. Es decir, se encuentra controvertido el monto de la remuneración que debe tomarse para calcular los rubros, con base en que la accionante se quejó durante la vigencia de la relación laboral, y en la demanda, de que no se le pagó de modo suficiente su salario y que debió liquidárselo - y pagárselo- en función del valor de la hora técnica fijada por el Colegio de Odontólogos; mientras que

la demandada invocó que debe tomarse el monto percibido por la actora, por haber sido ello lo pactado entre las partes.

Tenemos, por un lado, que la demandada invocó un convenio con la accionante acerca del pago de los honorarios (la remuneración) *que no logró probar. No consta en la causa el instrumento en cuestión, o que se haya acreditado con otro medio de prueba que las sumas pagadas a la accionante ella las haya acordado y consentido.*

Por el contrario, se constata que la parte actora se quejó en su demanda del pago deficiente de sus servicios profesionales. Incluso, se encuentra probado que reclamó la actualización de sus honorarios y que se ajusten al valor de la hora técnica fijada por el Colegio de Odontólogos en más de una oportunidad. Así lo hizo:

a) Mediante nota del 08/04/13, hoja 43, reconocida su firma por la testigo Álvarez a foja 504, prestadora de servicios en el COT, la accionante solicitó al COT actualización de sus honorarios atento al proceso inflacionario que deterioraba el poder adquisitivo, se refirió en ella a la actualización de los valores fijados por el Colegio de odontólogos, haciendo referencia específica **“al escalafón por antigüedad”**.

b) Mediante nota del 21/11/11, dirigida al COT por la actora, hoja 44, reconocida la firma de recepción por la testigo Iñigo, prestadora de servicios en el COT, la accionante solicitó al COT solicitó recomposición de sus honorarios del 30%.

c) Mediante nota del 12/03/12, hoja 48, reconocida la firma por la testigo Iñigo, dirigida a la HCD, la accionante solicitó recomposición salarial de un 30%.

d) Mediante nota del 05/03/14, hoja 49, reconocida la firma de recepción por la testigo Álvarez, dirigida al presidente del COT, la demandante solicitó actualización de sus honorarios. Mencionó que el Colegio de odontólogos había fijado nuevos valores y *“escalafones según antigüedad”*.

e) Mediante nota del 08/09/14, hoja 50, reconocida la firma de recepción por la testigo Álvarez, la demandante solicitó respuesta sobre su pedido realizado el 05/03/14, acerca de la actualización de sus honorarios profesionales, alegando los nuevos valores fijados por el Colegio de odontólogos y *“escalafones correspondientes en los que me encuentro contemplada”*. El COT respondió este pedido el 10/09/14 a foja 61, informándole que se hará lugar al pedido cuando haya disponibilidad de la institución, aunque sin negar expresamente que a la demandante le correspondiese escalafón por antigüedad que mencionó en su escrito, y que solo corresponde a un trabajador en relación de dependencia por tratarse de un concepto de naturaleza remunerativa.

f) mediante TCL de fecha 20/10/14 (hoja 32), previo al despido. Luego, también lo hizo por TCL del 17/11/14 a hoja 39.

XI.d. Ahora bien, es importante destacar que nuestra CSJT en un caso en el que se discutía la remuneración que debía percibir un profesional odontólogo en relación de dependencia sin que exista un convenio remuneratorio, me refiero a la causa *“Frascarolo, María Josefina vs. Asociación del Personal Mensualizado de Saab Scania Argentina o Saab Scania Argentina S.A. s/ Cobro de pesos”*, sent. n° 558 del 16/8/2011, consideró que: *“Corresponde señalar, como punto de partida en este análisis, que la remuneración de los profesionales odontólogos que se desempeñan en relación de dependencia debe ser fijada en función de las horas técnicas odontológicas trabajadas. En efecto, según surge de la constancia emitida por el Colegio de Odontólogos de Tucumán en fecha 28 de marzo de 2003 (agregada en el expediente a fs. 24), el valor de la Hora Técnica Odontológica de los Profesionales Odontólogos que desarrollan su actividad en relación de dependencia se fija en la suma de Doscientos seis con cincuenta centavos (\$206,50), a la vez que se reconoce el derecho al cobro de un escalafón por antigüedad consistente en un porcentual aplicado sobre el referido valor hora”*.

También, la CSJT, en otro caso similar casó una sentencia de Cámara, estableciendo la siguiente doctrina legal: *“es nula la sentencia que determina el salario de un profesional odontólogo, omitiendo analizar la aplicación de las disposiciones provinciales vigentes acerca de la posibilidad de convenir honorarios y los requisitos para su instrumentación”*, pues la Cámara había determinado que la base de la remuneración sería lo pactado por las partes, pero sin tener presente la normativa que regula la

cuestión como para apartarse del valor de la hora técnica que fijó el Colegio de Odontólogos de Tucumán. Me refiero al art. 2 de la ley 6508, aplicable al caso, en cuanto dispone que *“los honorarios se percibirán conforme al monto que se pacte en el convenio que deberá comunicarse y registrarse en la entidad profesional respectiva”*. (lo destacado me pertenece).

Estoy refiriendome a la causa *“Díaz, Sandra del Valle vs. Sindicato de empleados y obreros del comercio s/ Indemnizaciones”* (sent. n° 63 del 18/2/2003), donde el tribunal dijo: *“la conclusión de la Cámara acerca de que la remuneración del trabajador fue pactada o convenida no se sustenta en un análisis suficientemente fundado de los hechos y pruebas de la causa, de conformidad a las disposiciones de la Ley 6.508 que consideró aplicables al caso. En efecto, la Cámara consideró demostrado “que las partes convinieron durante toda la vigencia de la relación laboral el valor a asignar y liquidar por los servicios profesionales prestados”, e interpretó que el valor de la hora técnica fijado por el Colegio de Odontólogos “no era obligatorio para la demandada”, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 6.508 sin analizar si el supuesto convenio o acuerdo remuneratorio se ajustaba -o no- a las formalidades exigidas por la norma en cuestión. Es que dicha norma establece que “Los profesionales percibirán sus honorarios de sus clientes representados, patrocinados, asistidos o comitentes, conforme al monto que pacten en convenio que deberá comunicarse y registrarse en la entidad profesional respectiva”*. (lo destacado me pertenece).

Ambos criterios han sido reiterados por la CSJT en la causa *“Tarulli Héctor Hugo c/ Mutualidad Provincial Tucumán S/ Cobro de Pesos”*, de fecha 30/09/2020, donde se trató un tema similar al presente. Allí la Corte casó la sentencia dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, y ordenó dictar nuevo pronunciamiento. Así, dictó nueva sentencia el 13/12/2021 la Sala 5, quien tuvo en cuenta el informe del Colegio de Odontólogos de Tucumán acerca del valor de la hora técnica odontológica de los profesionales odontólogos que desarrollan su actividad en relación de dependencia para practicar la planilla de rubros reclamados; y mencionó inclusive el informe de dicha entidad en cuanto informó que: *“la hora técnica es obligatoria y vinculante para toda relación entre profesional odontólogo y su empleador, regida por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o.), atribución prevista en la Ley 5542, Art. 49 inc. L) y aprobada mediante Resolución N° 099/2012 del 10/09/2012 (hoja 677/8).”*

Consiguientemente de lo analizado, lo reitero, en esta causa **no existe si quiera un pacto de honorarios (ni de remuneración)**, puesto que se constata que la demandada unilateralmente y discrecionalmente pagaba a la trabajadora sumas fijas de dinero durante los 20 años de prestación de servicios, con lo cual no puede aplicarse el art. 2 de la ley 6508.

XI.e. Mediante prueba informativa el Colegio de Odontólogos de Tucumán, a hoja 357, éste informó: *“Atento a las disposiciones de la ley N° 6.508, modificatoria de la Ley N° 5.542, en su artículo, inc. 1), el Colegio de Odontólogos de Tucumán, ha fijado el valor de la hora Técnica Odontológica de los Profesionales Odontólogos, que desarrollan su actividad en relación de dependencia aprobada por Resolución en la suma de Dos Mil Trescientos Uno con 25/100 (\$2.301,25), y escalafón por antigüedad conforme el siguiente detalle: a los 20 años en el puesto 40% s/ 2.301,25 920vigente a partir del mes de septiembre de 2014”*. (lo destacado me pertenece).

XI.f. Teniendo presente lo expresamente peticionado por la actora en relación a la remuneración que debió percibir (y el cálculo que ella misma realizó); la prueba del cuestionamiento insistentemente de la parte acerca de las sumas pagadas por la contraprestación de sus servicios por parte de la patronal; teniendo presente que aquellas sumas eran fijadas discrecionalmente por la parte demandada, es decir: no había anuencia de la trabajadora en cuanto a las sumas; que no se acompañó en la causa un acuerdo bilateral en relación a los montos que correspondía abonar a la actora por sus tareas de auditora odontológica y, lo informado por el Colegio de odontólogos de Tucumán, que por ley, tiene la facultad de fijar la hora técnica odontológica para los odontólogos que trabajan en relación de dependencia, **cabe calcularse los rubros que prosperan en esta demanda a sobre el valor de la hora técnica odontológica fijada por aquel organismo, a la luz de la antigüedad y jornada declarada en autos**. Así lo declaro.

XI. g. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

Rubros:

(i) **INDEMNIZACION art. 245 LCT:** Este rubro pretendido **resulta procedente** pues la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo incausado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

(ii) **PREAVISO:** Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado **resulta procedente** atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue incausado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas declaradas en la sentencia. Así lo declaro.

(iii) **SAC S/PREAVISO:** Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "*Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani*" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo **se lo adiciona en la planilla** de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso declarado admitido en merito a que se declaró que el despido directo fue incausado y no consta acreditado el pago. Así lo declaro.

(iv) **DIFERENCIA MES DE DESPIDO:** Atento a lo abonado a la trabajadora en el mes de octubre de 2014 a foja 193 y la base determinada para realizar los cálculos, se constatan diferencias a favor de la actora. Por lo tanto, **deviene procedente** el pago de este rubro. Así lo declaro.

(v) **INTEGRACION MES DE DESPIDO:** Atento a la fecha del despido directo incausado (23.10.14) y lo normado por el art. 233 de la LCT, **resulta procedente el pago de este rubro.** Así lo declaro.

(vi) **VACACIONES PROPORCIONALES 2014:** Teniendo presente la fecha del despido (23.10.2014), por no constar acreditado el pago de las vacaciones proporcionales al año de despido, **cabe hacer lugar a este rubro en la.** Así lo declaro.

(vii) **SAC 2013:** no constando acreditado el pago del SAC correspondiente al año 2013, **cabe hacer lugar a este rubro.** Así lo declaro.

(viii) **SAC PROPORCIONAL 2014:** no constando acreditado el pago del SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del año del despido -23.10.14-, **cabe hacer lugar a este rubro.** Así lo declaro.

(ix) **INDEMNIZACION ART. 8 DE LA LEY 24013.** En el caso tanto la multa del Art. 8, como la Art. 15 de la ley 24013, son requisitos indispensables: el envío de la intimación de correcta registración a la patronal (en el caso, para regularizar la situación laboral y registrar la relación de trabajo en el libro de remuneraciones del Art. 52 LCT; intimación ésta, que debe ser cumplida siguiendo los recaudos exigidos por del art. 11 de la ley 24013 (los que -según interpreto- fueron razonablemente cumplidos por el accionante). Además de lo expuesto, también se requiere que el despido se produzca dentro de los dos años de cursado aquel requerimiento; y que este último esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 de la LNE y, que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN en el fallo del 31/05/2005 en autos "*Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido*".

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado -con criterio que comparto- que: "En igual sentido, en la doctrina se ha señalado que "la duplicación de las indemnizaciones por despido (que comprende no sólo la indemnización por antigüedad, sino también la sustitutiva del preaviso y la

integración del mes de despido) procede si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiera cursado de modo justificado la intimación del art. 11 de la LE. Igualmente tiene lugar cuando es el trabajador el que hace denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8° (empleo totalmente no registrado), 9° (registro de una fecha de ingreso posterior a la real) y 10 (registro de una remuneración menor a la efectivamente percibida por el trabajador) y el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido (art. 15, LE)” (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada”, 6° Edición, 1° Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2.010, tomo 2, pág. 284).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “CARAM ERNESTO JOSE Vs. LEDESMA S.A.A.I. S/ INDEMNIZACIONES”, Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia 11/12/2013).

En este caso, la intimación con los recaudos del art. 11 LNE a la patronal y a la AFIP fue debidamente cumplida por la actora, conforme CD de fecha 20/10/14 (hojas 32/33), misivas autenticadas por el correo oficial e

informada su fecha de recepción por sus destinatarios el día 21/10/14.

Se encuentra también acreditado que la patronal negó la relación de trabajo por CD del 23/10/14 (hoja 33) y que no procedió a cumplir con el requerimiento de registración laboral (art. 8 LNE) y despidió sin causa a la trabajadora el 23.10.14, esto es, dentro del plazo de 2 años desde que ésta última había intimado su registración en los libros (lo hizo el 20/10/14).

En consecuencia, por estar cumplidos los presupuestos fácticos exigidos por la norma sustancial, llego a la primera conclusión consistente en que resulta procedente el pago al accionante de la presente indemnización prevista en el Art. 8 de la ley 24.013; y seguidamente me avocaré a determinar la cuantía de la misma. Así lo declaro.

Ahora bien, ingresando al examen y decisión del tema del importe o monto por el cual debe prosperar esta multa, considero que en el caso de autos estamos ante el presupuesto que contempla el Art. 16, primer párrafo, de la LNE, que establece que: *“Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”*.

En tal sentido, debe quedar claro que cuando la ley se refiere a **“duda razonable”** esa situación **debe encontrar su causa en circunstancias que verdaderamente impidan tener certeza respecto a la aplicación de la LCT a la relación jurídica entre las partes, tales como discrepancias en la doctrina o la jurisprudencia respecto a la existencia o no de relación de dependencia en determinados casos;** es decir, tratarse se temas jurídicos que no son simples, en los cuales la cuestión central en debate es el encuadramiento de la “relación” en el marco de la LCT; o bien, la decisión consistente en considerar que esa relación estaba regida por la ley civil, como una relación autónoma (de locación).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“la duda razonable a la que refiere el artículo 16 de la Ley N° 24.013 debe encontrar su causa en circunstancias que verdaderamente impidan tener certeza respecto a la aplicación de la LCT a la relación jurídica entre las partes, tales como discrepancias en la doctrina o la jurisprudencia respecto a la existencia o no de relación de dependencia en determinados casos, u otras por las cuales la relación entre las partes se encuentre ubicada en “zonas grises” por contener elementos que dificulten su encuadre jurídico”* (sentencia 978 del 04/12/2020, en la causa “MONTESINOS GERMAN Vs. MOISE ENRIQUE M. Y MOISE PABLO P. (S.H.) S/ COBRO DE PESOS”).

Así las cosas, considero que la parte demandada **pudo tener dudas razonables en relación si correspondía aplicar -o no- la ley de contrato de trabajo para regir la prestación de servicios (de una profesional odontóloga);** siendo del caso también mencionar que en el caso concreto, esa prestación

de servicios fue reconocida por ambas partes como una relación autónoma a lo largo del contrato que las vinculó por casi 20 años; lo que me lleva a considerar que -incluso nos solamente para la demandada, sino para ambas partes- pudo existir duda razonable sobre el encuadramiento de la relación en uno u otro marco normativo (laboral o locación), por tratarse -como bien lo entiende la jurisprudencia- como una “zona gris” que puede llevar razonablemente a concluir que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de locación; o bien también puede llevar a sostener que era una verdadera relación de dependencia con una profesional liberal; cuestión ésta, que solamente puede ser definida por un Magistrado, en una sentencia de fondo.

Es que la aplicación de la ley de contrato de trabajo, en este caso específico, donde una de las partes de la relación es una persona con título habilitante para ejercer la odontología, dependía, por un lado, de la producción de pruebas que solo puede determinarse, analizarse y resolverse en un juicio de amplio debate, como el presente; y, en segundo lugar, constitucionalmente competía a este Sentenciante determinar, en definitiva, de acuerdo a las constancias de la causa y la producción de pruebas, el verdadero encuadre jurídico de la relación laboral. Esto es, si se debió aplicarse la LCT al vínculo que unió a las partes, o bien, si aquel se trataba de una relación autónoma (locación) regida por el ex Código Civil.

Tampoco puede dejar de mencionar que Doctrinariamente también se ha señalado -en referencia a las facultades que confiere el Art. 16 Ley 24.013, que *“Dado que la norma se refiere únicamente a los supuestos de duda razonable respecto a la aplicabilidad de la LCT, pareciera que la misma resultaría aplicable a todos los casos en que exista controversia doctrinaria o jurisprudencial respecto de si existe o no relación de dependencia, como por ejemplo los casos de fleteros, profesionales liberales, etcétera.”* (Ackerman, Mario E., Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.008, t. II, pág. 373).

En ese orden de ideas fue que Nuestro Cívero Tribunal Provincial, citando a Ackerman en la obra mencionada, puntualizó que *“El artículo 16 de la LNE autoriza a los jueces a reducir la multa del artículo 8° y reducir y/o eliminar la del artículo 15, cuando existan en la causa circunstancias que permitan considerar verosímil que la empleadora pudo dudar acerca de la aplicación de las normas laborales en la relación mantenida con el actor. Frente a la ausencia de tales presupuestos (), los magistrados no podrán hacer uso de dicha facultad. (Ver sentencia 978 del 04/12/2020, en la causa “MONTESINOS GERMAN Vs. MOISE ENRIQUE M. Y MOISE PABLO P. (S.H.) S/ COBRO DE PESOS”).*

En igual sentido, la jurisprudencia que comparto también ha dicho que: *“De cualquier manera, para casos como el de autos, no resulta ociosa la consideración del art. 16 de la ley 24013 que textualmente reza: “Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o Tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el Art. 8°, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 de la Ley de contrato de Trabajo (t.o. 1976). Con igual fundamento los jueces podrán reducir el monto de la indemnización establecida en el artículo anterior hasta la eliminación de la duplicación allí prevista. Entiendo que esa facultad debe ser utilizada prudencialmente por los magistrados y que su aplicación ha de ser excepcional, por encontrarse reservada para surtir efectos dentro de esa acotada zona que separa la existencia de relación de dependencia del trabajo autónomo”* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo - STJ N°3 - SENTENCIA DEFINITIVA N° 91 - del 18/10/2007 EXPTE: 18543/03 - autos: “SIERRA, JOSE CARLOS C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY).

Así las cosas, considero que no podemos dejar de admitir que la resolución de la controversia -si debía, o no, aplicarse la LCT- por parte del empleador a este tipo de prestación de servicios (donde involucra profesiones liberales), **muchas veces resulta de índole compleja y de difícil prueba**, dado que en los dos supuestos si bien se parte de la existencia de una prestación de servicios de una parte hacia la otra, como acontece en la especie, con el agregado de que, en este caso, la actora era una

profesional de la odontología, con título habilitante.

En ese contexto de situaciones, considero que en casos como el que nos ocupa, **pudo existir una duda razonable en la aplicación -o no- de la LCT**, pues también soy consciente que **la jurisprudencia no se ha expedido en forma unánime, ni pacífica**.

En efecto, existen fallos donde se ha considerado que: *“Los servicios prestados por un profesional en forma expresamente reglada por instrumentos internos de la empleadora, con obligación de asistencia horaria y en tareas necesarias para el giro de la empresa, que ella debía atender con personal de planta permanente, caracterizan un contrato de trabajo, ya que se dan todos los presupuestos necesarios establecidos por el art. 21 de la LCT. A lo expuesto se agrega el carácter de la prestación (quehacer personal infungible) realizada en forma dependiente”*. (CNAT, Sala VI, sentencia 11-10-1989, Juez Juan Carlos E. Morando. “Martínez, Juan c/ Obras Sanitarias de la Nación s/ despido”. Mag. votantes: Juan Carlos E. Morando - Juan Carlos Fernández Madrid - Rodolfo Ernesto Capón Filas). En igual sentido se ha dicho: *“Que un profesional cualquiera sea el área en que se desempeña, no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa considerar es si la trabajadora estaba integrada junto con otros medios personales y materiales a la empresa demandada para el logro de los fines de ésta”*. (CNAT, Sala IV, sentencia 21-03-1994, Juez CORACH. “ESTEVE, MARCIA c/ INSTITUTO ARGENTINO DEL RIÑÓN Y TRANSPLANTE s/ DESPIDO”. MAG. VOTANTES: CORACH - MORONI). También se ha sostenido: *“Si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que les compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica, en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral. Porque es justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica de sus conocimientos, uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel este tipo de profesionales (en igual sentido CNAT, Sala IV SD 70244 del 21/3/94 "Estevez, Marcia C/ Int. Arg. del Riñón y Transplantes s/ despido"; Sala II SD 70294 del 17/7/92 "Fischer, Eduardo c/ Transportes Intercap SA s/ despido")*. Lo determinante, en estos casos es la subordinación con la empleadora, la integración a su estructura y la sujeción del profesional a las directivas de sus superiores”. (CNAT, Sala X, "PORCELLI, MARIELA C/ INDER. INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS S.E. S/ DESPIDO" Magistrados: SCOTTI- SIMON 26/03/2001). Es decir, en los fallos referidos, se decidió -en base a las constancias de la causa- la existencia de una relación de dependencia.

Sin embargo, también existen otros fallos, en los cuales se **consideró que el ejercicio de la profesión liberal queda encuadrado como una mera locación, regido por la ley Civil** (ejemplo. CSJN: “Pastore Adrián C/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido”, sentencia del 16/04/2019; “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, sentencia del 19/02/2015; “Rica Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/despido” del 24/04/18).

Consiguientemente, dadas las razones particulares del caso, estimo que en el caso que nos ocupa **pudo existir una “duda razonable de la demandada” respecto de la aplicación, o no, de la L.C.T. para regir la relación o vínculo mantenido con la actora**; y consecuentemente, haciendo uso de las facultades que me confiere el Art. 16 de la Ley 24.013, concluyo que **es justo y razonable reducir la indemnización/multa prevista por el Art. 8 del cuerpo normativo antes citada, al 50% (la mitad) del importe total de dicha multa**. El monto que se deberá abonar por este rubro será calculado en la planilla adjunta, que forma parte de la presente. Así lo declaro.

(x) **INDEMNIZACION ART. 15 LEY 24013**: Concordante con lo decidido en el punto anterior (al tratar la multa del art. 8 de la ley 24013), y por iguales fundamentos (a los que me remito en honor a la brevedad), y conforme lo autoriza la segunda parte del art. 16 de la LNE, considero justo y razonable reducir a la mitad la aplicación de esta multa prevista en el Art 15 LNE. Así lo declaro.

(xi) **ART. 2 LEY 25323:** Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo el 23.10.14, habiendo la parte actora intimado el pago de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la ley 25323 mediante TCL de fechas 31/10/14 (foja 35), 03/11/2014 (foja 37), y 17/11/2014 (foja 39), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25323, no constando en la causa que la accionada le hubiese pagado las indemnizaciones

previstas en dicha norma, **cabe hacer lugar al pago de este rubro.** Así lo declaro.

(xii) **ART. 80 LCT:** Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: "*El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)*".

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: "*El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.*"

Cabe recordar que esta nuestra Corte de Justicia tiene dicho que: "*para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).*" (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, "*Ibáñez, Nelson*

Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos").

Teniendo presente la norma y la jurisprudencia citada, en la causa consta que el trabajador intimó a la parte demandada la entrega del certificado de trabajo mencionado en el art. 80 de la LCT luego de los 30 días de extinguido el contrato laboral y lo hizo bajo apercibimiento de lo dispuesto en la referida norma. No constando que la demandada hubiese hecho entrega de la documentación laboral, deviene **procedente el pago de este rubro.** Así lo declaro.

PLUS PETICION INEXCUSABLE. La demandada, sin más, solicitó que se investigue a la demandante por plus petición inexcusable.

Amén de que su exposición no constituye una petición clara y precisa en los términos del artículo 55, inc. 3, del CPCCT, pues no ha fundado debidamente las razones de su invocación, conforme lo normado por el artículo 110 del CPCCT, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, cosa que no hizo y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas “*Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otro s/cobro de pesos*”, sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en “*Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos*”, sentencia 38 dictada el 26.05.2020, los que hago propios: *‘no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda’*, considero que corresponde el **rechazo** del planteo de pluspetición inexcusable formulado por el demandado al contestar la demanda. Así lo declaro.

ENTREGA DE CERTIFICACION DE SERVICIOS Y DE CESE DE SERVICIOS. Solicitó la demandante que se haga entrega de la certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo, conforme las verdaderas condiciones de labor.

Por haberlo peticionado expresamente el demandante, corresponde *condenar a la demandada* a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar aquellos documentos laborales, cuyos datos reflejen las características de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo

apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

XI. QUINTA CUESTION: A) INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes y lo peticionado por la actora (tasa activa), corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “*Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones*” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. **CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015**, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

XI.1.a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 28/02/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de *la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.*

XI.1.b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, **no se capitalizarán los intereses antes mencionados** (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de *la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.* Así lo declaro.

En virtud de lo considerado en forma precedente, se practica la siguiente:

B) PLANILLA:

Nombre Echazu Ana Margarita

Fecha Ingreso 15/09/1994

Fecha Egreso 23/10/2014

Antigüedad 20a 1m 8d

Antigüedad Indemnización 20 años

Categoría (Resolucion N° 111/2013 Colegio de Odontólogos) Auditora Odontológica

Jornada 4 hs Técnicas

Base Remuneratoria

Básico $\$2301,25 \times 4 = \$ 9.205$

Antigüedad 40% s/Básico $\$ 3.682$

Bruto $\$ 12.887$

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 257.740,00

$\$12887 \times 20 =$

Rubro 2: Indemnización por preaviso \$ 25.774,00

$\$12887 \times 2 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 2.147,83

$\$25774 / 12 =$

Rubro 4: Diferencia mes de despido \$ 2.929,48

$\$12887 / 31 \times 23 =$ \$ 9.561,32

(-) *menos liq.abonada fs.193* - \$ 6.631,84

Rubro 5: Integración mes de despido \$ 3.325,68

$\$12887 / 31 \times 8 =$

Rubro 6: Vacaciones proporcionales 2014 \$ 14.684,02

$\$12887 / 25 \times (35 \times 293 / 360) =$

Rubro 7: Sac proporcional 2014 \$ 4.045,09

$\$12887 / 360 \times 113 =$

Rubro 8: Indemnización art 15 Ley 24013 (Reduccion 50%) \$ 143.419,84

Indem.p/antig. 100% \$ 257.740,00 \$ 128.870,00

Indem.p/preaviso 100% \$ 25.774,00 \$ 12.887,00

Indem.p/integración 100% \$ 3.325,68 \$ 1.662,84

Rubro 9: Indemnización art 8 Ley 24013 (Reducción 50%) \$ 388.220,88

$\frac{1}{4} \times \$12887 \times 241 \times 50\% =$

Rubro 10: Indemnización art 2 Ley 25323 \$ 143.419,84

Indem.p/antig. 50% \$ 128.870,00

Indem.p/preaviso 50% \$ 12.887,00

Indem.p/integración 50% \$ 1.662,84

Rubro 11: Indemnización Art 80 LCT \$ 38.661,00

$\$12887 \times 3 =$

Total Rubros 1 al 11 en \$ al 23/10/2014 \$ 1.024.367,65

Intereses Tasa Activa BNA 23/10/2014 al 28/02/2023 332,93% \$ 3.410.427,23

Total Rubros 1 al 11 en \$ al 28/02/2023 \$ 4.434.794,88

Rubro 12: Sac 2013

Periodo\$/ hora TécnicahsAntiguedadBrutoSac

Junio/2013 \$ 1.044,234 \$ 1.461,92 \$ 5.638,84 \$ 2.819,42

Diciembre/2013 \$ 1.157,944 \$ 1.621,12 \$ 6.252,88 \$ 3.126,44

PeriodoSac% actualización
Tasa ActivaInteresesSac actual.
28/02/23

1er sac 2013 \$ 2.819,42361,77% \$ 10.199,82 \$ 13.019,24

2do Sac 2013 \$ 3.126,44352,47% \$ 11.019,76 \$ 14.146,19

Totales \$ 5.945,86 \$ 21.219,58 \$ 27.165,43

Total Rubros 1 al 10 \$ 4.434.794,88

Total Rubro 11 \$ 27.165,43

Total Condena en \$ al 31/01/2023 \$ 4.461.960,31

C) COSTAS: Conforme el criterio objetivo de la derrota, y al haber resultado vencida la parte demandada, considero que corresponde imponer la totalidad de las costas a la accionada. (conf. art. 105, primera parte, del CPCCT). Así lo declaro.

D) HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$4.461.960.31 al 28/02/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Alberto Toro**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento, con el patrocinio de la Dra. Luisa Graciela Contino, la suma de \$130.884 (base regulatoria x 16% x 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, por su actuación en la causa por la parte actora, como patrocinante del Dr. Alberto Toro en una etapa del conocimiento y como letrada apoderada en dos etapas del conocimiento, le corresponde la suma de \$ 975.682 (base regulatoria x 16% / 3 x 1 etapa

+ base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

3) Al letrado **Felipe M. Rouges**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en todas las etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$553.283 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado **Federico Benedek**, quien se apersonó en escrito de fecha 01/10/2021, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

5) Al perito contador **CPN Alcides González Marchese**, por la pericia realizada en autos a fs 1718/1775, le corresponde la suma de \$133.859 (base regulatoria x 3%).

6) Al perito calígrafo **Ramón Antonio Martínez**, por la pericia realizada en autos a fs 1814/1899, le corresponde la suma de \$133.859 (base regulatoria x 3%).

B. Por la incidencia de fs 655/656 (costas a la parte actora)

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino** siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$55.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Felipe M. Rouges**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$165.985 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de fs 677/678 (costas a la parte demandada)

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, le corresponde la suma de \$165.985 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Felipe M. Rouges**, le corresponde la suma de \$55.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

D. Por la incidencia de fs 1254/1255 (costas a la parte actora)

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino** siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$55.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Felipe M. Rouges**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$165.985 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

E. Por la incidencia de fs 1359/1360 (costas a la parte actora)

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino** siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$55.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Felipe M. Rouges**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$165.985 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

F. Por la incidencia de fs 1424/1425 (costas a la parte actora)

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino** siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$55.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Felipe M. Rouges**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$165.985 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

G. Por la incidencia de fs 1634/1635 (costas a la parte demandada)

1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, le corresponde la suma de \$165.985 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Felipe M. Rouges**, le corresponde la suma de \$55.328 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por **Ana Margarita Echazu**, DNI 12.733.471, fallecida durante el trámite de la causa y continuada por sus herederos legítimos: Néstor Ángel García, DNI 16811867; Mariana García Echazu, DNI 31857798; Nicolás García Echazu, DNI 33978480; Facundo García Echazu, DNI 37314738; Rosario García Echazu, DNI 38741621 y Tomás García Echazu, DNI 41652515, con domicilio en casa 20, Mza. B, del Barrio Horco Molle De esta ciudad, en contra del **CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO**, CUIT 33-51955946-9, con domicilio en calle Salta nro. 385, de ésta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$4.461.960,31 (PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS)** en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia mes de despido, integración mes de despido, vacaciones proporcionales/14, SAC/13 y SAC prop/14, indemnización art. 8 ley 24013, indemnización art. 15 ley 24013, indemnización art. 2 ley 25323, indemnización art. 80 LCT. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: a la demandada, conforme se consideró.

III. INTERESES: conforme se consideró.

IV. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Alberto Toro**, la suma de \$130.884 (pesos ciento treinta mil ochocientos ochenta y cuatro); a la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$975.682 (pesos novecientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos); al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$553.283 (pesos quinientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y tres); al perito contador **CPN Alcides González Marchese**, la suma de \$133.859 (pesos ciento treinta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve); y al perito calígrafo **Ramón Antonio Martínez**, la suma de \$133.859 (pesos ciento treinta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve). Por la incidencia de fs 655/656 (costas a la parte actora): A la letrada **Luisa Graciela Contino** la suma de \$55.328 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho) y al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$165.985 (pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco). Por la incidencia de fs 677/678 (costas a la parte demandada): A la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$165.985 (pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco); y al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$55.328 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho). Por la incidencia de fs 1254/1255 (costas a la parte actora) A la letrada **Luisa Graciela Contino** la suma de \$55.328 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho) y al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$165.985 (pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco). Por la incidencia de fs 1359/1360 (costas a la parte actora): A la letrada **Luisa Graciela Contino** la suma de \$55.328 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho) y al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$165.985 (pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco). Por la incidencia de fs 1424/1425 (costas a la parte actora): A la letrada **Luisa Graciela Contino** la suma de \$55.328 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho) y al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$165.985 (pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco).

cinco mil novecientos ochenta y cinco). Por la incidencia de fs 1634/1635 (costas a la parte demandada):A la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$165.985 (pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco); y al letrado **Felipe M. Rouges**, la suma de \$55.328 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho), conforme a lo considerado.

V. CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a los herederos de la parte actora, en el plazo de 10 días, la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo que reflejen las características del contrato de trabajo declaradas en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba registrado.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 20/03/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.